

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

El 20 de mayo de 2019 el abogado Luis Mariano Rendón Escobar, en representación de Claudia Paz Torres Valenzuela, Álvaro Tomás Moya Cárdenas, Gonzalo Ignacio Cruzatt Pezoa, María Loreto Pérez Carrasco, Gabriela de los Ángeles Jorquera Ramírez, Solange Gemita de los Ángeles Gómez Campos, Fabián Claudio Riffo Carvallo, Yoanna del Carmen Bustamante Gatica, Eduardo Antonio Cea Carrasco, Marta Angélica Paravich Villalobos y Carla Antonieta Mena Rojas, todos vecinos de la comuna de Peñalolén, interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 167, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "la Comisión de Evaluación") el 4 de abril de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 167/2019" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual se rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017, de dicha Comisión, que calificó favorablemente el proyecto 'Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2' (en adelante, "la RCA N° 311/2017").

El 13 de junio de 2019 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 212-2019.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto 'Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2' (en adelante, "el proyecto"), ubicado en la comuna de Peñalolén, cuyo titular es Inmobiliaria Crillón S.A., ingresó el 7 de abril de 2016 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") vía Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA").

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El proyecto, que considera cuatro etapas constructivas, consiste en la urbanización de 26,09 hectáreas y la construcción de un total de 1.443 viviendas distribuidas en 95 casas aisladas, 143 casas adosadas, 10 edificios de cuatro pisos, 15 edificios de siete pisos y equipamientos, distribuidos en un total de 22 lotes, más el correspondiente espacio público en vialidad y áreas verdes. El proyecto ingresó a evaluación como la primera etapa de otras futuras, las que también serán evaluadas en el SEIA, según corresponda.

El 7 de julio de 2017 el proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante la RCA N° 311/2017.

El 28 de septiembre de 2018 el abogado Luis Mariano Rendón Escobar, en representación de un grupo de vecinos de la comuna de Peñalolén solicitó la invalidación de la RCA del proyecto, pidiendo en su presentación la apertura de un término probatorio y de un período de información pública.

El 6 de diciembre de 2018 la Comisión de Evaluación dictó la Resolución Exenta N° 446 (en adelante, "Resolución Exenta N° 446/2018"), declarando inadmisibles las solicitudes de invalidación por estimar que el plazo para su presentación era de 30 días.

El 13 de diciembre de 2018 el recurrente interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 446/2018.

El 29 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 54/2019, la Comisión acogió la reposición declarando admisible la solicitud de invalidación.

El 28 de febrero de 2019 el titular evacuó traslado de la solicitud de invalidación.

El 1° de abril de 2019 se efectuó una sesión de la Comisión de Evaluación que analizó los antecedentes, rechazando por unanimidad la solicitud de invalidación, según consta en Acta CEV N° 7/2019.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 4 de abril de 2019 la Comisión dictó la Resolución Exenta N° 167 -la resolución reclamada-, rechazando la solicitud de invalidación.

El 16 de abril de 2019 el solicitante de invalidación interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 167/2019.

El 9 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 239/2019 la Comisión de Evaluación declaró inadmisibles ambos recursos.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 5, el abogado Luis Mariano Rendón Escobar, en representación de un grupo de vecinos de la comuna de Peñalolén interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 167/2019, en virtud de la cual la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 311/2017, que calificó favorablemente el proyecto 'Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2'. Solicita se declare contraria a derecho la resolución reclamada, que "*se declaren inválidos todos los permisos sectoriales derivados*" de dicha RCA y, en su lugar, se declare que el proyecto debe someterse a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), con expresa condena en costas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido las autoridades, respecto de cuya "*persecución*" hace expresa reserva. Además, en un otrosí solicitó la medida cautelar de suspensión de las obras del proyecto.

A fojas 18, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar. Además, confirió traslado de la solicitud de medida cautelar.

A fojas 81, la abogada Yordana Mehseñ Rojas, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), representando, a su vez, a la Comisión de Evaluación, se apersonó en el procedimiento, solicitó

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ampliación del plazo para informar, acreditó personería, y evacuó traslado.

A fojas 160, la abogada Claudia Ferreiro Vásquez, en representación de Inmobiliaria Crillón S.A. solicitó ser tenida como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 198, las abogadas Yordana Mehzen Rojas y Karla Oyarzo Velásquez, en representación del Director Ejecutivo del SEA evacuaron informe.

A fojas 224, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado y proveyó "autos para resolver". Además, tuvo a Inmobiliaria Crillón S.A. como tercero coadyuvante del Director Ejecutivo del SEA. Asimismo, tuvo por evacuado el informe.

A fojas 225, el Tribunal rechazó la medida cautelar.

A fojas 229, la reclamante interpuso recurso de reposición.

A fojas 234, el Tribunal rechazó la reposición.

El 8 de julio de 2020 el Tribunal dictó el decreto autos en relación y fijó fecha para la vista de la causa.

El 6 de agosto de 2020, se dejó constancia que ese día se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron el abogado patrocinante de la reclamante Luis Mariano Rendón Escobar, la abogada patrocinante de la reclamada Yordana Mehzen Rojas y la abogada patrocinante del tercero coadyuvante de la reclamada, Claudia Ferreiro Vásquez.

El 28 de agosto de 2020 la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a lo expuesto en la reclamación y en el informe de la reclamada, los asuntos debatidos en autos son los siguientes:

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Extemporaneidad de la solicitud de invalidación

La reclamada, en su informe, sostiene que la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de 30 días exigido conforme al criterio jurisprudencial de la invalidación impropia, lo cual determina la improcedencia de la reclamación por falta de legitimación activa de la reclamante para ejercer la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Señala que la Corte Suprema ha distinguido entre invalidación propia, también denominada 'invalidación-facultad', e impropia, conocida como 'invalidación-recurso' (sentencias dictadas en causas Roles N° 11.512-2015, N° 16.263-2015). Refiere que, conforme al criterio del máximo tribunal, la invalidación propiamente tal siempre es procedente en el plazo de dos años, pero si se formula a petición de parte y la autoridad decide no invalidar no existe ningún recurso, pues se trata de una facultad, procediendo recurso sólo si se invalida. En cuanto a la invalidación impropia o invalidación recurso, según dicho criterio se trata en realidad de un reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental, permitiendo al que lo interpuso reclamar de lo resuelto por la Administración, pero no en el plazo de dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880) sino en el de 30 días ante el tribunal ambiental, sea que la invalidación haya sido acogida o rechazada. Por consiguiente, los terceros ajenos al procedimiento administrativo, así como los que han intervenido en él cuentan con el plazo de 30 días para tal efecto.

Agrega que el referido criterio fue dejado de aplicar por la Corte Suprema en dos causas (Rol N° 45.807-2016 y 31.176-2017), pero que la última jurisprudencia lo ha reiterado (Rol N° 44.326-2017).

Señala, además, que la distinción entre invalidación propia e impropia es coherente con una interpretación armónica del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que, en definitiva, crea

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una nueva vía de impugnación, correspondiendo a un reclamo de ilegalidad cuyo plazo no puede ser el establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Agrega que el tenor literal del artículo 17 N° 8 es claro en cuanto señala que es recurrible la resolución que resuelve un procedimiento administrativo, pero que no resulta suficientemente claro en cuanto a si establece o no un nuevo recurso y cuál es el plazo de interposición en sede administrativa, por lo que es necesario recurrir a la historia de la ley, de la que se concluye que se trata de un nuevo recurso, un reclamo de ilegalidad respecto de cuya resolución siempre puede impugnarse ante la judicatura ambiental -sea que se hubiere rechazado o acogido- en el término de 30 días.

Hace presente que la reclamante solicitó el 28 de septiembre de 2018 la invalidación de la RCA N° 311, dictada el 7 de julio de 2017. Agrega que al ser presentada casi un año y dos meses después de su publicación no puede tratarse de una invalidación impropia -cuyo plazo es de 30 días-, sino de una invalidación propiamente tal, que no permite reclamar de un acto que no sea invalidatorio, siendo improcedente la acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Atendido lo anterior, concluye que la reclamante carece de legitimación activa para la interposición de la reclamación de autos, dado que al tratarse de una invalidación propiamente tal -la única que puede solicitarse después de 30 días- la legitimidad activa sólo existe para recurrir contra un acto invalidatorio.

2. Supuestas ilegalidades y arbitrariedades del procedimiento de invalidación

a) Falta de resolución sobre apertura de término probatorio y período de información pública

La reclamante, en primer lugar, alega que en su solicitud de invalidación pidió la apertura de un término probatorio y de un período de información pública, lo cual no fue resuelto originalmente, pues la solicitud fue declarada inadmisibile. Agrega que la resolución que acogió el recurso de reposición

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

subsecuente admitió a trámite la solicitud de invalidación y requirió informe al proponente del proyecto sin pronunciarse sobre el término probatorio y el período de información pública requeridos. Refiere que una vez evacuado el informe del titular tampoco hubo pronunciamiento, y que derechamente se citó a reunión de la Comisión de Evaluación. Afirma que solicitó a la Comisión la apertura de un término probatorio, lo cual fue rechazado. Señala que nunca hubo una indagación para revisar si eran efectivos o no los fundamentos fácticos de la solicitud, que decían relación con la concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300").

La reclamada, por su parte, sostiene que en los otrosíes segundo y tercero de la solicitud de invalidación el recurrente, al solicitar la apertura de un término probatorio y de un período de información pública, no hizo mención de los hechos a probar ni de los medios de prueba de los que se haría valer, lo cual es fundamental para la apertura de dicho término. Agrega que la solicitud de invalidación fue declarada inadmisibile, de lo cual sigue que todas las solicitudes accesorias fueron declaradas de la misma forma, en virtud del aforismo jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Refiere que posteriormente el solicitante dedujo reposición en contra de la resolución de inadmisibilidat, haciendo referencia solamente a la solicitud de invalidación propiamente tal, no reiterando las solicitudes contenidas en los señalados otrosíes segundo y tercero. Indica que dicho recurso fue acogido, declarando la admisibilidat de la solicitud de invalidación. Afirma que, en esa instancia, en el plazo para reponer, se generó la oportunidad procesal para solicitar la apertura de un término probatorio y/o de información pública. Añade que al declarar admisible la solicitud de invalidación la Dirección Regional del SEA no podía de oficio abrir un término probatorio, al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley N° 19.880. Agrega que el recurrente pudo,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en cualquier momento desde que se acogió a trámite la solicitud de invalidación y hasta antes de la reunión de la Comisión de Evaluación, presentar un 'téngase presente' referido a la materia, especialmente si se tiene en cuenta que el titular evacuó traslado el 28 de febrero de 2019, el cual fue publicado en el expediente virtual, encontrándose disponible desde esa fecha, ante lo cual los reclamantes no realizaron presentación alguna. Refiere, a mayor abundamiento, que ante la Comisión de Evaluación el reclamante de autos reiteró la solicitud de apertura de un término probatorio y que el intendente regional, haciéndose cargo de dicha solicitud, solicitó al SEA que se pronunciara sobre ella, a fin de determinar su procedencia. Señala que dicho órgano expuso los hechos mencionados en la Resolución Exenta N° 239 y profundizó en el hecho que para la apertura de un término probatorio se requiere que exista algún hecho controvertido respecto de la ilegalidad o del vicio de que adolecería el procedimiento administrativo, el cual no fue aportado por el recurrente, ya que en ningún momento se manifestó sobre los puntos de prueba requeridos ni mencionó vicios de procedimiento, así como tampoco determinó la ilegalidad cometida. Agrega que, finalmente, la Comisión de Evaluación rechazó por unanimidad la solicitud de invalidación.

Sostiene que las oportunidades disponibles para los reclamantes fueron agotadas en la sesión de la Comisión de Evaluación de 1° de abril de 2019 y que en todas las instancias en las que hizo valer su solicitud hubo respuesta del SEA.

Concluye que la apertura de un término probatorio es facultativa para el Servicio, que éste no se solicitó cuando procesalmente correspondía y que tampoco se decretó de oficio debido a que el SEA no advirtió ningún nuevo antecedente o argumento que justificara la solicitud de nuevos oficios a los servicios públicos que ya se habían pronunciado en el procedimiento de evaluación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

b) Declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición

La reclamante alega, en segundo lugar, que el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que rechazó la invalidación fue declarado inadmisibile, lo cual constituye una arbitrariedad y *"una evidente incompetencia en la forma de llevar adelante un justo y racional procedimiento administrativo"*. Sostiene que no es razonable que se haya declarado inadmisibile un recurso que, según reconoce la propia resolución, fue interpuesto *"en tiempo y forma"*.

La reclamada sostiene que efectivamente se consideró que el recurso, si bien fue interpuesto en tiempo y forma, se vale de un argumento inexistente, por lo que sería improcedente. Lo anterior, atendido que se refiere a la apertura de un término probatorio y período de información pública pedidos en la solicitud de invalidación, solicitudes que fueron tratadas *"de manera correcta y oportuna"* por el Servicio.

3. Alegaciones relativas a impactos ambientales

a) Emisiones atmosféricas

La reclamante refiere que en la solicitud de invalidación señaló que se vulneró el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, atendido el riesgo para la salud de la población por las emisiones atmosféricas del proyecto. Señala que las principales emisiones a la atmósfera se presentan en la etapa de construcción y tienen que ver con material particulado y ruido y que, según se reconoció en la DIA, los impactos en ambos componentes superan las normas vigentes. Hace presente que la Comisión de Evaluación sostuvo que la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Medio Ambiente, mediante Ord. N° 441, de 7 de junio de 2017, se pronunció conforme, condicionando al titular a presentar y obtener la aprobación de un Plan de Compensación de Emisiones (en adelante, "PCE") por el cual debía compensar en un 150% las emisiones del año 10, que es aquel en que se supera la norma para MP10 y NOx. La Comisión hizo presente que el PCE fue

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

presentado y aprobado por dicha SEREMI mediante Ord. AIRE N° 1.080, de 14 de noviembre de 2018.

Alega la reclamante que el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante "ICE"), en su apartado 4.4.5.1 "*no deja lugar a dudas*" respecto a que el proyecto supera los límites de emisiones permisibles y que la RCA se refiere a esta materia en su considerando 5.1 a y 8.1. Refiere que el ICE señala que: "[...] *el proyecto supera los límites establecidos en el artículo 98 del PPDA [Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana], por lo cual deberá compensar sus emisiones*". A partir de ello, la actora concluye que:

- i) Se cumple con lo establecido en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 5 letra c) del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), por lo cual el proyecto, por sus emisiones atmosféricas, debe someterse a un EIA;
- ii) Sólo en los EIA caben compensaciones de emisiones, en cambio, en las DIA el proyecto debe cumplir directamente con la normativa ambiental aplicable y sobre eso debe versar la declaración jurada que se exige al titular, según se desprende del artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.300. Agrega que sólo los EIA deben contener "*las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente*" (artículo 12 letra e)). Señala que lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18 letra i) del RSEIA, que establece que los EIA deben contemplar un "*Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación*", nada de lo cual se señala que el artículo 19 de dicho reglamento, referido a los contenidos de las DIA, cuyos únicos compromisos a futuro pueden ser "*voluntarios, no exigidos por ley*". De esta forma -señala-, constituye una violación

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

directa de la ley el hecho que en una DIA se señale la obligación de obtener la aprobación de un PCE. Agrega que la proposición específica de compensación que debe hacer el titular se sustrae de la evaluación ambiental, donde debió ser objeto de las observaciones ciudadanas pertinentes, en el marco del correspondiente EIA, y *"se lleva al marco de relación exclusiva entre el titular y la SEREMI de Medio Ambiente"*;

- iii) Independientemente que la vía para establecer el PCE sea inadecuada, al no formar parte del debido EIA, se pospone su aprobación para un momento posterior al término de la evaluación ambiental. Señala que, de esta forma, la Comisión de Evaluación no puede certificar que un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, como lo exige el artículo 24 de la Ley N° 19.300, si todo el PCE para mitigar los impactos en la salud humana de las emisiones atmosféricas queda pospuesto en su proposición y aprobación para otro momento y por otra autoridad.

Respecto de la superación de los niveles de ruido, la reclamante señala que la Comisión de Evaluación afirmó que se establecieron medidas de mitigación aprobadas por la SEREMI de Salud Metropolitana mediante el Ord. N° 6216, de 4 de abril de 2016.

Alega que la RCA en su N° 5.1.b reconoce que el proyecto supera la normativa aplicable en diversos puntos y que esa superación normativa, al igual que la del componente aire, debería bastar para que el proyecto fuera evaluado mediante un EIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° letra b) del RSEIA. Además, advierte una inconsistencia entre la RCA, que reconoce la superación normativa en materia de ruido y establece medidas de mitigación, y el Ord. N° 6216/2016, citado por la Comisión de Evaluación, que señala que el proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La reclamada, respecto del impacto de emisiones de material particulado, señala que la reclamante parte de la base que el solo hecho de superar los parámetros señalados en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (en adelante, "PPDA") es suficiente para que se configure la hipótesis de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto del componente aire. Refiere que consta en el procedimiento de evaluación que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable para emisiones de material particulado y de gases, mediante la implementación de un PCE y de medidas de control descritas en la RCA.

Señala que, durante la fase de construcción del proyecto, el mayor aporte de emisiones contaminantes de MP10 está asociado, principalmente, a la circulación de vehículos en caminos no pavimentados (siendo el primer año el de mayor emisión). Respecto de los NOx, refiere que están asociados a la combustión de maquinaria, siendo el décimo año el de mayor emisión. Agrega que durante la fase de operación el mayor aporte se presentará una vez que se haya entregado la totalidad de viviendas, esto es, desde el año 12 en adelante, y que corresponde, principalmente, a los flujos generados por los vehículos residenciales.

Señala que en el Anexo C de la Adenda Complementaria se adjunta el Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas del proyecto, y específicamente en la Tabla 49 de dicho Anexo se presenta un cuadro resumen de las emisiones totales. Indica que, de acuerdo con dichas estimaciones, el proyecto supera los límites establecidos en el artículo 98 del PPDA, por lo cual deberá compensar emisiones. Refiere que, mediante Ord. N° 441, la SEREMI de Salud Metropolitana se pronunció conforme, condicionado a la presentación de un PCE para MP10 y NOx (en un plazo no superior a 90 días para NOx y 60 para MP10, una vez obtenida la RCA) considerando un aumento del 150%, en las emisiones, según lo establecido en el artículo 98 del PPDA.

Afirma que la normativa ambiental permite la ejecución de proyectos que superen los parámetros normativos señalados en el PPDA siempre que cumplan las condiciones de contar con un

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

PCE aprobado por la autoridad. Agrega que es el PPDA y no otra norma legal el que impone el mecanismo legal de control y descontaminación general de la Región Metropolitana, de tal manera que ante la superación de los parámetros que la norma regula, el cumplimiento de ella se realiza por vía de compensación. Así, no porque estas emisiones superen en principio los umbrales máximos contenidos en el PPDA, se acarrea un incumplimiento de la norma de emisión, pues ella se cumple compensando las emisiones anuales.

En cuanto a la alegación de la reclamante en orden a que la compensación de emisiones dice relación con una obligación propia de un EIA, señala que el RSEIA no es el único instrumento que utiliza la palabra compensar y sus sinónimos, pues otros cuerpos normativos como el PPDA también la utilizan. Refiere que el proyecto fue evaluado por DIA y que, como señala la reclamante, debe cumplir directamente con la normativa ambiental aplicable, siendo esa normativa (el PPDA) la que obliga a compensar emisiones en caso de no cumplir los parámetros que establece. Por tanto, sí está cumpliendo con la normativa ambiental aplicable.

En cuanto al momento en que se debe establecer el PCE, señala que la RCA deja claro que el titular se compromete a su presentación y que el SEA no es el órgano facultado para evaluarlo y/o aprobarlo, por lo que mal podría incorporar dentro de la evaluación el contenido de dicho plan. Agrega que el organismo competente es la SEREMI de Salud Metropolitana, quien se pronunció conforme mediante Ord. N° 6216, de 4 de octubre de 2016, señalando que el proyecto no generaba ni presentaba ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Refiere que la obligación del titular de presentar un PCE a la SEREMI de Medio Ambiente y obtener su aprobación fue cumplida, ya que mediante Ord. N° 1080, de 14 de noviembre de 2018 dicha autoridad se pronunció favorablemente.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En lo que respecta a las emisiones de ruido, sostiene que durante la fase de construcción del proyecto se identifican diferentes faenas en las que se utilizará maquinaria, a saber, excavación y preparación de terreno, hormigonado y urbanización, y corte de materiales y terminaciones. Afirma que durante el procedimiento de evaluación, para la estimación de los niveles de ruido, se consideró el escenario sonoro más desfavorable para los receptores, lo que quedó de manifiesto en el Capítulo 7 del Anexo D de la Adenda, en el que se evaluaron los niveles de ruido estimados por las faenas de construcción respecto al límite diurno establecido por el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "Decreto Supremo N° 38/2011"), atendido que la construcción se desarrollará exclusivamente en ese período. Agrega que los estudios presentados concluyen que los puntos receptores corresponden principalmente a viviendas e instalaciones educacionales, ubicados en las comunas de Peñalolén y Macul. Precisa que se identificaron 8 puntos receptores y se estimaron los niveles de ruido asociados a la fase de construcción, los cuales fluctúan entre 36 y 75 dBA en los receptores externos, y entre 70 y 87 dBA en los internos, superando el límite normativo establecido por el referido decreto, que corresponde a 60 dBA.

Señala que para la estimación de ruido de la fase de operación se consideraron como fuentes la salida de ventilación de la sala de calderas y la salida de escape del grupo electrógeno de emergencia, cuyos niveles estimados en los puntos receptores fluctúan entre 34 y 56 dBA, superando el límite normativo para horario nocturno (45 dBA) en algunas viviendas.

Afirma que se implementarán las medidas de control indicadas en el Capítulo 8 del Anexo D de la Adenda, como barreras acústicas, cierre de vanos, pantallas acústicas, entre otras, las que permitirán disminuir los niveles de ruido para cumplir con los límites normativos. Precisa que los resultados presentados por el titular representan el escenario más desfavorable, pues corresponde a la operación simultánea de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

todas las fuentes de ruido, tanto en período diurno como nocturno.

Afirma que los niveles de ruido generados por la ejecución del proyecto, al considerar las referidas medidas de control, cumplen con el límite máximo establecido por el ya referido Decreto Supremo N° 38/2011.

Hace presente que un eventual incumplimiento de la RCA por parte del titular no implica la existencia de un vicio o ilegalidad durante la evaluación, ya que, es sobre la base de los antecedentes recabados en ella, que se definen las obligaciones a las que el titular quedará sujeto durante la ejecución del proyecto. Concluye que no se ha acreditado ningún vicio, ilegalidad ni perjuicio por la reclamante, puesto que la superación de los límites normativos fue tratada durante la evaluación, cumpliendo por lo exigido por la legislación vigente.

b) Contaminación térmica

La reclamante señala que en la solicitud de invalidación planteó que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en lo relativo al componente aire, por la contaminación térmica que generará el proyecto. Indica que dicho recurso se vería impactado en su calidad por el proyecto en lo que se refiere a la temperatura, pues la cobertura con tejados y pavimentos de una extensa superficie de las 26 hectáreas urbanizadas y construidas aumentará en forma local el fenómeno denominado 'Isla de Calor'. Señala que se trata de un impacto relevante en la Región Metropolitana asociado al cambio climático. Hace presente que el proyecto implica la destrucción de una gran masa vegetal (viñedos) que cumple una función importante en relación con el Índice de Reflectancia Solar de la ciudad. Afirma, asimismo, que resultan aplicables los 'Estándares de Construcción Sustentable para Viviendas' (ECSV) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo capítulo 5.1.4 se refiere a la 'Reducción del Efecto isla de Calor', en el cual, sobre la base del Índice de Reflectancia Solar, se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

diseñan metodologías de mitigación en etapas de diseño, construcción y operación de proyectos inmobiliarios.

Hace presente que la Comisión de Evaluación sostuvo que no hay normativa ambiental que regule la contaminación térmica, por lo que no hay incumplimiento alguno.

Alega la actora que, en virtud del principio preventivo, *"no es posible que se cometa un daño ambiental mediante un proyecto inmobiliario que utiliza técnicas constructivas ambientalmente obsoletas y que el estado no pueda hacer nada"*. Agrega que sin duda el proyecto causará daño ambiental, al agravar la 'Isla de calor' en la ciudad al reemplazar viñedos por una urbanización sin recurrir a las mejores técnicas disponibles. Incluso sostiene que ni siquiera es claro que la utilización de esas mejores técnicas signifique un incremento significativo del costo del proyecto. Señala que este impacto debe ser dimensionado en un EIA y que deben decretarse las medidas necesarias para evitarlo, mitigarlo o compensarlo. Concluye que cuando se trata de impactos ambientales respecto de los cuales no hay normas de emisión ni de calidad, ni que sean abordados por planes de prevención o descontaminación o normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, la RCA debe funcionar como umbral de cumplimiento y, por tanto, como elemento diferenciador entre impacto y daño ambiental.

La reclamada, por su parte, sostiene que para que concurra una infracción legal debe haber sido promulgada una ley que regule la supuesta materia infringida, lo que no ocurre en este caso.

Hace presente que el término 'Isla de Calor' describe las zonas edificadas que presentan temperaturas promedio más altas que el campo abierto que las rodea. Refiere que éstas pueden afectar a las comunidades mediante el aumento de la demanda de energía en verano por uso de aire acondicionado, las emisiones de contaminantes del aire y gases de efecto invernadero, las enfermedades relacionadas con el calor, la mortalidad y la calidad del agua.

Luego, señala que los 'Estándares de Construcción Sustentable para Viviendas' fueron fijados por el Ministerio de Vivienda y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Urbanismo el año 2018, por lo que son posteriores, tanto al inicio de la evaluación ambiental del proyecto, como a la RCA, y que no tienen efecto retroactivo. Agrega que se trata de estándares voluntarios y que constituye un "*documento referencial*", por lo que sus indicaciones pueden ser tomadas o no al momento de implementarse un proyecto.

En cuanto al reemplazo de viñedos por una urbanización, señala que aquéllos eran materia prima para la industria vitivinícola, que demandaba ingentes volúmenes de agua de la cuenca, entre otros impactos, que derivaron en que las políticas urbanas dieran paso a un cambio necesario del uso de suelo a residencial, como ocurrió por vía de la modificación al plan regulador comunal de Peñalolén.

Concluye que, de todas maneras, el proyecto no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

c) Componente suelo

La reclamante sostiene que en la solicitud de invalidación señaló que se vulneró el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, respecto del componente suelo, el cual se ve alterado significativamente por el proyecto, pues el suelo que se pierde es de primera calidad, Clase I, como reconoce el titular. Hace presente que es "*muy notoria*" la ausencia "*casi completa*" de debate en la evaluación ambiental, lo cual se reflejó en el hecho que la SEREMI de Agricultura decidió no participar en ella y el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), si bien participó, lo hizo observando otros aspectos.

Señala que la Comisión de Evaluación sostuvo que se estaba en presencia de una Zona Urbana según el Instrumento de Planificación Territorial (en adelante, "IPT"), que permite el uso residencial, por lo que no habría pérdida de suelo agrícola.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La reclamante alega que la respuesta de la Comisión de Evaluación es "*meramente formal*" y que no se hace cargo de la realidad ambiental del territorio, pues al ser reemplazados los viñedos por una urbanización hay una pérdida neta de suelo agrícola. Refiere que el cambio de suelo efectuado por la modificación al Plan Regulador Comunal de Peñalolén, seccional 'Parque Cousiño Macul', fue aprobado por la RCA N° 468/2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") Metropolitana y que en ese momento no se exigió ningún tipo de compensaciones por la pérdida de tierra agrícola de primera calidad, pues se estimó que se trataba de un cambio meramente normativo que no hacía uso de los recursos naturales, y que los impactos sobre el medio ambiente se provocarían con la ejecución de los proyectos inmobiliarios específicos. Agrega que la pérdida de suelo vegetal constituye un impacto que, de acuerdo con sus dimensiones, puede ser significativo y requerir por ello la evaluación vía EIA que establezca medidas de compensación. Hace presente que el artículo 6° del RSEIA señala los criterios para determinar si un impacto es significativo, los cuales desarrolla en sus literales a), b) y c) y concurren en este caso por: i) la pérdida neta de suelo agrícola, impermeabilizado, compactado o cubierto con construcciones que pierde toda capacidad de sustentar biodiversidad; ii) pérdida de toda la superficie cubierta con plantas, que si bien constituye un monocultivo agrícola, está asociada a especies animales nativas, algunas en categoría de conservación y constituye un corredor de biodiversidad; y, iii) la duración permanente del impacto.

La reclamada sostiene, en primer lugar, que los terrenos en los que se emplaza el proyecto, otrora de uso agrícola, se rigen por el IPT que dispuso un uso distinto para ellos y que es de naturaleza habitacional. Señala que los predios del proyecto se encuentran ubicados en zona urbana, concretamente en las zonas ZHM-2 y ZHM-3 del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, evaluado ambientalmente en su oportunidad, que entre los usos de suelo que fija para dichas zonas contempla el destino vivienda. Atendido lo anterior, afirma que existe

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"absoluta compatibilidad legal" entre el proyecto y el uso de suelo impuesto para el sector por el IPT que lo rige. Hace presente que el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC") señala que el uso de suelo se regirá por lo dispuesto en los planos reguladores y que esta destinación es la que realiza el respectivo plan regulador comunal. Señala que, independiente del uso de suelo, se descartaron los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con el componente suelo. Agrega que para lo anterior se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 6° del RSEIA:

1. Respecto de la pérdida de uso de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad, señala que durante la campaña en terreno y conforme se consignó en el Anexo C de la DIA, referido a la caracterización ambiental del terreno, el área en que se emplaza el proyecto corresponde a viñedos por lo que ya presenta una intervención antrópica importante y, además, es cercana a zonas urbanizadas y en construcción. Agrega que, si bien, de acuerdo con la referida caracterización se trata de suelos de clase I, que corresponden a tierras muy buenas para todo tipo de cultivos y sin limitaciones que restrinjan su uso agrícola, en la planificación territorial se define una aptitud, destino y aplicación de *"uso urbano"*. En cuanto a la fauna, señala que se realizaron dos campañas de prospección en las cuales se registraron un total de 19 especies de vertebrados terrestres, 17 de aves y 2 de reptiles, clasificados según su estado de conservación en categoría de 'preocupación menor', por lo cual se solicitó en la DIA el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial del artículo 146 del RSEIA. Indica, además, que en el predio de emplazamiento del proyecto no se registró la presencia de formaciones de bosque, según lo establecido en la Ley N° 20.283.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Respecto del impacto en la superficie intervenida, explotada, alterada o manejada, señala que para su evaluación se consideró la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.300. Señala que se identificaron 43 especies de flora vascular, las que no se encuentran en categoría de conservación alguna.
3. En cuanto a la magnitud y duración del impacto del proyecto sobre el suelo, reitera que se desarrollará en un terreno emplazado en un área urbanizable establecida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, "PRMS") y por el Plan Regulador Comunal de Peñalolén. Agrega que, dadas las características del proyecto y las factibilidades de agua potable y aguas servidas otorgadas por Aguas Andinas S.A., así como el sistema de aguas lluvias diseñado para el proyecto, no se espera un detrimento del recurso hídrico. En cuanto a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, indica que éstos serán dispuestos de forma concordante a la normativa ambiental aplicable, como queda de manifiesto en el acápite 5.2 letra c) de la RCA. Señala que los excedentes de tierra serán enviados y dispuestos en un sitio autorizado por la SEREMI de Salud Metropolitana. Refiere que los escombros serán almacenados temporalmente en contenedores hasta su retiro por empresas especializadas para ser trasladados a un botadero autorizado. Señala que los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente en contenedores dispuestos al interior de una bodega de Residuos Peligrosos (en adelante "RESPEL") hasta su retiro a cargo de empresas autorizadas, para ser derivados a un lugar de disposición final autorizado. En cuanto a la fase de operación, señala que los residuos sólidos domiciliarios serán almacenados temporalmente al interior de contenedores dispuestos en salas de basura, para luego ser retirados por el servicio de recolección de basura municipal.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

4. Respecto del impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos y otras sustancias que pudieren afectar los recursos naturales renovables, señala que se utilizarán algunas sustancias químicas durante la fase de construcción, las que serán almacenadas al interior de una bodega común, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 43/2016, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Respecto de la fase de operación, afirma que el proyecto cuenta con certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas otorgado por Aguas Andinas S.A., adjunto en el Anexo A.3 de la DIA.
5. En relación con el impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el causado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales, señala que, de acuerdo con los antecedentes de la evaluación, la hidrología del área se caracteriza por presentar cursos de agua esporádicos, es decir, canales de regadío tipo acequias que trasladan las aguas de oriente a poniente en favor de la pendiente. Concluye que, de acuerdo con lo anterior, el proyecto no afectará la situación actual, considerando que los canales interiores del predio pueden ser modificados para continuar con el riego en la Parcela A. Así el resto de la viña en su totalidad siempre se mantendrá con riego.

Agrega que la discusión acerca de si los instrumentos de planificación territorial, en su contenido, están bien o mal planteados, es un tema de carácter sectorial que escapa a las competencias de la evaluación ambiental.

Respecto a la alegación relativa a pérdida de suelo agrícola que acarrearía pérdida de capacidad para sustentar biodiversidad, señala que el plan regulador comunal permite la ejecución de proyectos o actividades distintos de actividad agrícola.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

d) Componente agua

La reclamante señala que en su solicitud de invalidación arguyó que se vulneró el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en lo que respecta al componente agua, ya que la ejecución del proyecto implica la impermeabilización de grandes extensiones de suelo y la evacuación de aguas lluvia que hasta hoy se infiltran en la tierra y contribuyen a recargar las napas freáticas. Refiere que hizo presente que en la evaluación no se consideró lo dispuesto en el artículo 6° letra g) del RSEIA. Indica que la SEREMI de Obras Públicas, mediante Ord. N° 77/2016, señaló que el diseño y materialización de las soluciones arquitectónicas del proyecto ameritaban evaluar la incorporación de las mejores técnicas disponibles según el artículo 2° letra m bis) de la Ley N° 19.300 y que había que tener presente soluciones como eco fachadas y eco techos, que contribuirían a la compensación del volumen de biomasa a ser removida y, por consiguiente, al retardo del tiempo de concentración de los escurrimientos generados por las precipitaciones, a la regulación térmica del área, y a una sensación visual y general de bienestar, entre otros beneficios. Agrega que señaló que esta observación fue dejada de lado sin una fundamentación adecuada, y que hizo presente que la Dirección General de Aguas, en Ord. N° 541, señaló que: *"[...] el área de proyecto se encuentra en el Sector Santiago Central (Acuífero Maipo), el cual se encuentra declarado como Área de Restricción de acuerdo a Resolución DGA N° 286, del 01 de septiembre de 2005 modificada por Resolución DGA N° 231, del 11 de octubre de 2011 [...]"*. Asimismo, refiere que señaló en la solicitud que ni en la DIA ni en las Adendas había compromiso alguno que permitiera mitigar el impacto sobre el agua.

Hace presente que la Comisión de Evaluación señaló, respecto del recurso hídrico y aguas lluvias, que la Dirección de Obras Hidráulicas y la Dirección Regional de Aguas se pronunciaron conformes, mediante oficios Ord. N° 1279, de 16 de septiembre de 2016 y N° 829, de 7 de enero de 2017, respectivamente.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La reclamante alega que el proyecto vulnera lo dispuesto en la RCA N° 468/2000, que calificó favorablemente el proyecto Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Sección 'Parque Cousiño Macul', en la cual se estableció que uno de los aspectos más relevantes desde el punto de vista ambiental, era el destino que tendría el escurrimiento superficial y la infiltración de las aguas lluvias, y que debido al potencial efecto de impermeabilización que una urbanización ejerce en los suelos, *"se han diseñado medidas que deberán ser cumplidas por los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en el área normada, con el propósito de manejar adecuadamente el escurrimiento y la infiltración de las aguas lluvia"*. Dicha RCA -agrega la reclamante- establece que las soluciones que cada proyecto deberá implementar consisten en el aprovechamiento de las áreas verdes y bandejones centrales de la vialidad proyectada para infiltrar el exceso de escorrentía, siguiendo las normas y recomendaciones técnicas existentes, en particular el documento 'Técnicas Alternativas para soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño', elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, DICTUC en 1996. Afirma que las medidas a que se refiere la RCA N° 468/2000 fueron *"absolutamente ignoradas"* en la RCA N° 311/2017, pese a que el impacto fue oportunamente advertido por los servicios públicos competentes, no exigiéndose ninguna medida de mitigación o compensación.

Además, refiere que el artículo 29 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Seccional Parque Cousiño Macul, aprobado por Decreto Municipal N° 2100/1250, de 15 de marzo de 2002, publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de 2002, establece que en el caso del manejo de aguas lluvias, se debe priorizar su infiltración natural para compensar el efecto de la impermeabilización del suelo en la recarga del acuífero, aprovechando las áreas verdes y bandejones centrales de la vialidad proyectada para infiltrar el exceso de escorrentía. Así, pese a las claras exigencias ambientales y urbanísticas que obligaban al titular a priorizar la infiltración natural

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de las aguas lluvias, éste señaló, en la Adenda I de su proyecto, Respuesta 1.25, que se podían “[...] *descargar todas las aguas generadas por la futura urbanización del sector al colector Grecia-Quilín, sin que se requieran de estanques de retención o de zanjás de infiltración*”. Afirma que es inexplicable que, habiendo los servicios públicos advertido el punto, luego no perseveraran en la exigencia y que, finalmente, el SEA “*dio el visto bueno ambiental*” a un proyecto que contiene “*tan abierto y grave incumplimiento de la normativa aplicable*”. Concluye que se afectará a los vecinos inmediatos, pues su ejecución implicará un cambio significativo de los niveles de humedad necesaria en el sector, propios de una zona cubierta de vegetación, que se verá reemplazado por un microclima más reseco.

La reclamada, por su parte, señala respecto de las aguas lluvias, que el titular consideró dentro de la evaluación la Ley N° 19.525, que regula los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias (en adelante, “Ley N° 19.525”), el artículo 3.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y las disposiciones del Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del Gran Santiago (PM-01). Agrega que los antecedentes respectivos constan en la sección 3.3.73 del Capítulo III de la DIA y en el Anexo 11 de la Adenda Complementaria.

Hace presente que no existe obligación normativa de exigir al titular la infiltración natural de aguas lluvias, siendo tarea del SEA en colaboración con los organismos sectoriales velar por la adecuada evaluación de los impactos ambientales, entre otros, el recurso hídrico, lo que se realizó a cabalidad. Precisa que no existe una obligación a todo evento de priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias. Refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto N° 2.100, que promulga modificación del Plan Regulador de Peñalolén, sector Parque Cousiño Macul, calificado favorablemente por la RCA N° 468/2000, la normativa urbanística no busca imponer una exigencia específica a los titulares de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los proyectos inmobiliarios respecto de las aguas lluvias, sino que éstos ejecuten un mecanismo eficiente que permita hacerse cargo de manera efectiva de su escurrimiento y que dentro del mecanismo escogido privilegien la infiltración natural, pudiendo hacerlo por medio de las áreas verdes del proyecto. Agrega que la referencia del decreto al documento 'Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos, Guía de Diseño' no constituye una imposición, ya que éste no se contrapone al resto de la normativa.

Indica que para la elaboración de su plan de manejo de aguas lluvias el titular se basó en el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del Gran Santiago. Señala que la disposición de aguas lluvias fue evaluada, quedando establecido en la RCA cómo se llevaría a cabo (acápites 4.3.1, fase de construcción y 4.3.2, fase de operación).

Hace presente que el proyecto incorpora 20.863,26 m² de áreas verdes, sitios en que sí se producirá infiltración natural de las aguas lluvias, y que el titular durante el procedimiento de evaluación consideró las normas y recomendaciones técnicas existentes. Concluye que, tanto la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana (Ord. N° 1279, de 16 de septiembre de 2016) como la Dirección Regional de Aguas manifestaron su conformidad (Ord. N° 829, de 7 de junio de 2017).

e) Alteración significativa de los sistemas de vida

La reclamante sostiene que en sede de invalidación alegó la vulneración del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, "*alteración significativa de los sistemas de vida*". Refiere que los compradores de viviendas del barrio 'La Hacienda', vecinos inmediatos del proyecto, adquirieron sus inmuebles formando parte de un 'barrio cerrado', el cual presenta óptimos niveles de seguridad mediante un riguroso control de sus accesos. Señala que hoy dichos vecinos se han enterado de que con el proyecto se incorporará una población significativa como vecina donde antes existía un cultivo agrícola, lo cual implica

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una alteración significativa de sus actuales sistemas de vida, por lo que debiera ser evaluado vía EIA, siendo en este aspecto relevante la participación ciudadana. Agregó en la solicitud de invalidación que se alteraría el acceso al equipamiento de seguridad del barrio la Hacienda, lo cual tendrá un aspecto relevante en los sistemas de vida, atendido que la seguridad constituye una de las mayores inquietudes en la Región Metropolitana.

Refiere que la Comisión de Evaluación señaló, que la motivación que tuvieron los residentes del barrio 'La Hacienda' para adquirir sus propiedades excedía las competencias ambientales del SEA, y que ejecutar un proyecto residencial en un área cuyo uso de suelo es habitacional no debiese contraponerse al sistema de vida y costumbres de los que ya habitan en las inmediaciones del sector. '

La actora alega que la respuesta de la Comisión de Evaluación es insuficiente, pues la motivación para adquirir viviendas en un barrio cerrado se plasmó posteriormente en un sistema de vida que aún funciona en ese esquema, con mecanismos de seguridad que deberán ser profundamente alterados por la apertura de vialidad interna. Agrega que el SEA equivoca la conceptualización de los impactos de un plan regulador versus los de proyectos inmobiliarios específicos, y que la alteración significativa de los sistemas de vida de las personas que hasta ahora viven en un barrio cerrado rodeado de viñedos debe ser evaluada adecuadamente, a fin de que se contemplen medidas de mitigación o compensación.

La reclamada, en tanto, sostiene que el proyecto se emplaza en una zona que permite el uso residencial y que los actuales residentes del área de emplazamiento no se verán enfrentados a una modificación de su entorno, en cuanto a lo referido al uso de suelo.

Señala que para alegar alteración significativa de los sistemas de vida es preciso contar con un respaldo fáctico o científico que lo sustente, situación que en este caso no se ha efectuado.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Hace presente que previo al proyecto, el sitio donde se ejecutará era un terreno baldío, sin iluminación ni vías de tránsito, mientras que con su ejecución se contará con un espacio público y vigilado.

Afirma que la reclamante no señala cuál es el vicio de la evaluación, la ilegalidad cometida ni el perjuicio concreto que sufriría. Añade que sólo se menciona la generación de cierto efecto, sin ahondar en ello, asumiendo que la envergadura del proyecto, por sí sola, es suficiente para generarlo.

Indica que, según lo consignado en el considerando 5° de la RCA, no existe alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica señalada por la reclamante.

Concluye que, tratándose de un loteo, el proyecto genera la apertura y aumento del espacio público respecto de vialidad y áreas verdes y se inscribe bajo la densidad poblacional planificada de acuerdo con los usos de suelo y estacionamientos contenidos en la Memoria Explicativa y Plan Regulador Comunal, siendo concordante a las características definidas en el instrumento y existentes en el entorno, conforme al artículo 70 de la LGUC y al artículo 2.2.5 del Decreto N° 47, de 16 de abril de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "la Ordenanza de la LGUC"), por lo que no se verificó alteración en forma negativa respecto del acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, etc.

f) Paisaje

La reclamante refiere que en su solicitud de invalidación sostuvo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, por la alteración del valor paisajístico durante la etapa de construcción del proyecto, impacto que se tradujo en la pérdida de ofertas que recibía la comunidad para

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

desarrollar filmaciones en la zona del parque del barrio La Hacienda. Refiere que lo anterior ha ocurrido a raíz de la instalación de nuevos elementos de deslinde que no han tenido ninguna consideración paisajística. Señaló que habría una alteración permanente en el paisaje que se puede contemplar desde el parque hacia el norte de la cordillera de Santiago, de gran belleza, que se verá impactado por la construcción de edificios en altura en la zona contigua.

Señala que la Comisión de Evaluación sostuvo, en relación con el entorno del proyecto, que éste se rodea de zonas residenciales y de equipamiento, por lo que no se verá alterado el valor paisajístico, y que en tal sentido el Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "SERNATUR") se pronunció conforme con el proyecto mediante Ord. N° 692, de 16 de septiembre de 2016.

La actora alega asimismo que la Comisión de Evaluación no explica por qué el hecho de estar rodeado de zonas residenciales y de equipamiento implica que no se afectará el valor paisajístico del entorno. Hace presente que las zonas residenciales pueden ser desarrolladas de diversas maneras y que será distinto el impacto en el paisaje si lo que se construyen son casas de uno o dos pisos a que si se construyen edificios de varios pisos, como ocurre con el proyecto. Agrega que es "*insustancial*" la referencia a los oficios de SERNATUR, ya que dicho órgano no se pronunció sobre la existencia o no de impacto sobre el valor paisajístico. Refiere que fue una variable no evaluada, en circunstancias que debió descartarse expresamente si se quería legitimar una DIA en lugar del correspondiente EIA. Concluye que la construcción de bloques de edificios impedirá la vista desde gran parte del terreno donde habitan los vecinos reclamantes, especialmente desde sus áreas verdes hacia los contrafuertes cordilleros.

La reclamada, por su parte, señala que al argumentar sobre la afectación del valor paisajístico la reclamante hace referencia a un tema que es de discusión sectorial. Respecto de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alegación en orden a que la construcción de edificios de varios pisos de altura obstruirá la vista a la cordillera, señala que, al haber compatibilidad territorial, la altura de los inmuebles a construir está permitida por el Plan Regulador Comunal, que fue evaluado anteriormente, por lo que no es azaroso que se haya permitido cierto uso de suelo y cierta altura de las construcciones. Sostiene, a mayor abundamiento, que el organismo competente, SERNATUR de la Región Metropolitana se pronunció conforme mediante el Ord. N° 692/2016, en circunstancias que, de haber identificado alguna afectación, lo habría hecho presente efectuando las solicitudes pertinentes durante el procedimiento de evaluación. Agrega que el artículo 9° del RSEIA señala que *"se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa"*. Refiere, en este sentido, que no se trata de una zona con valor paisajístico ni turístico y que esto último no es cuestionado por la reclamante. Indica que la actora no ha acreditado la existencia de una belleza singular, esto es, que justifique hablar de una intrusión en un sector con valor paisajístico en atención a su distintividad, y que no se presenta en otros lugares.

Sostiene que la zona de emplazamiento del proyecto es una zona urbana, por tanto, intervenida, y que en el numeral 7.3 del Anexo C de la DIA (caracterización del predio y su entorno) se detalla y observan fotografías de las diferentes construcciones de los alrededores, entre ellas colegios y viviendas.

Afirma que de lo anterior es posible concluir que el proyecto no obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico o turístico, puesto que se inserta en un área que permite distintos usos de suelo, incluido el residencial, así como tampoco altera atributos de alguna zona con valor paisajístico o turístico, puesto que su área de influencia está alejada de las zonas con dicho valor de la comuna. Agrega que el simple hecho de gozar de vista a la cordillera no hace que un lugar goce de valor paisajístico o turístico, puesto que se requiere para ello detentar un atributo que le otorgue la calidad de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

único y representativo, lo cual no ha sido demostrado por la reclamante, y la vista hacia la cordillera no es un atributo único del sector donde se emplaza el proyecto.

g) Alteración significativa de zonas con valor arqueológico

La reclamante refiere que en sede de invalidación sostuvo que el proyecto implicaba un riesgo de alteración de zonas con valor arqueológico, en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300. Señala que hizo presente que en la evaluación del Plan Seccional Parque Cousiño Macul se detectaron dos sitios de interés arqueológico, que corresponden a los cuarteles 33 y 48 de la antigua división del predio para fines vitivinícolas, los cuales requerían metodologías especiales de protección en caso de que el proyecto los afectara. Señala que el titular aseguró que dichos sitios no se verían afectados ya que el proyecto no se extiende a esa zona, pero que esos terrenos, especialmente el cuartel 48 *"se constituyen en los límites mismos del proyecto"*. Agrega que en la solicitud de invalidación indicó que algunos planos contenidos en la DIA mostraban una intervención directa en los terrenos y que era prácticamente imposible que se asegurara su no intervención puesto que las obras llegan hasta su límite, y por necesidades constructivas vehículos, maquinarias y personal deben operar también desde el borde del terreno en construcción. Refiere, además, que en sede de invalidación señaló que el tema se abordó en la evaluación y que el titular adoptó algunos compromisos, como el cercado de la zona, pero que la pertinencia o suficiencia de la medida debía ser discutida en el marco de un EIA.

Hace presente que la Comisión de Evaluación sostuvo que el Consejo de Monumentos Nacionales no identificó ninguna zona protegida o de valor patrimonial o arqueológico, manifestando su conformidad mediante oficio N° 2734, de 16 de junio de 2017.

La reclamante alega que la respuesta de la Comisión de Evaluación demuestra su falta de prolijidad, pues no cabe duda de que existe una zona de valor arqueológico inmediatamente adyacente al sector a intervenir, detectada en la evaluación

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la modificación del Plan Regulador Seccional Parque Cousiño Macul, en el cual se establecieron "*estrictas medidas*" para su conservación. En efecto, refiere que en dicho instrumento se señala que en los proyectos inmobiliarios que se ejecuten a futuro en los sectores consignados con los N° 33 y 48 del Parque Cousiño Macul, se deberá exigir un plan de trabajo que considere recolecciones arqueológicas sistemáticas, dando cumplimiento a la normativa respectiva.

Agrega que es insuficiente la referencia al pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, toda vez que dicho servicio nunca se refirió a la DIA del proyecto. Señala que el único pronunciamiento de dicho órgano es el citado en la resolución que rechazó la invalidación y que éste se efectuó sobre la Adenda y no sobre la DIA. Agrega que no existe un pronunciamiento explícito de si la medida de cercado es o no suficiente para proteger el patrimonio arqueológico inmediatamente adyacente.

La reclamada sostiene que consta en el procedimiento de evaluación que se descartaron los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300, puesto que: i) en el área del proyecto y su entorno cercano no existen monumentos nacionales declarados en las categorías de Histórico, Santuarios de la Naturaleza y Zonas Típicas. Asimismo, el área del proyecto no forma parte de los cuarteles 33 y 48 de la antigua división del predio para fines vitivinícolas, por lo que no se aplica la exigencia del artículo 30 del Plan Regulador Comunal, esto es, acompañar un plan de trabajo que considere recolecciones arqueológicas sistemáticas, de acuerdo con la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que, en caso de hallazgos arqueológicos en la etapa de construcción, el titular dará cumplimiento al protocolo establecido en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales (en adelante, "*Ley N° 17.288*"); y, ii) el área de influencia del proyecto, conforme a lo señalado en la Caracterización del Predio y Entorno, se encuentra alejada de lugares o sitios que por sus características

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

constructivas, antigüedad, valor científico, contexto histórico o singularidad, pertenezcan al patrimonio cultural, incluido el indígena y, además, alejada de lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.

Señala que el Consejo de Monumentos Nacionales no identificó ninguna zona protegida o de valor patrimonial o arqueológico y se pronunció conforme, mediante Oficio N° 2734/2017. Concluye que no existe ilegalidad o vicio alguno en el procedimiento de evaluación, así como tampoco perjuicio hacia la reclamante.

IV. Alegaciones del tercero coadyuvante

Por su parte, Crillón S.A. mediante escrito de 5 de agosto de 2020 desestima las alegaciones de la reclamante, en consonancia con los argumentos esgrimidos por la reclamada, agregando que habría falta de congruencia de algunas alegaciones formuladas en la reclamación no planteadas en sede administrativa. Además, sostiene que también existiría incongruencia atendido que en la reclamación se solicita la invalidación de los permisos ambientales sectoriales, lo que no se planteó en sede de invalidación.

Considerando:

Primero. Que, en el desarrollo de la parte considerativa, el Tribunal abordará las alegaciones de las partes conforme a la siguiente estructura.

I. Extemporaneidad de la solicitud de invalidación

II. Alegaciones procedimentales

1. Falta de resolución sobre apertura de término probatorio y período de información pública

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición

III. Alegaciones relativas a impactos ambientales

1. Emisiones atmosféricas
2. Contaminación térmica
3. Componente suelo
4. Componente agua
5. Alteración significativa de los sistemas de vida
6. Componente paisaje
7. Alteración significativa de zonas con valor arqueológico

IV. Otros aspectos

V. Conclusión

I. Extemporaneidad de la solicitud de invalidación

Segundo. Que, la reclamada, en su informe, sostiene que la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de 30 días exigido conforme al criterio jurisprudencial de la invalidación impropia, lo cual determina la improcedencia de la reclamación por falta de legitimación activa de la reclamante. En efecto, refiere que la actora, el 28 de septiembre de 2018, solicitó la invalidación de la RCA N° 311, dictada el 7 de julio de 2017. De esta forma -explica-, al ser presentada casi un año y dos meses después de su publicación no puede tratarse de una invalidación impropia, sino de una invalidación propiamente tal, que no permite reclamar de un acto que no sea invalidatorio, siendo improcedente la acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Atendido lo anterior, concluye que la reclamante carece de legitimación activa para la interposición de la reclamación de autos.

Tercero. Que, para resolver esta alegación, debe tenerse presente, en primer lugar, que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto dispone que: "La autoridad

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de u acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario". A su vez, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece la posibilidad de impugnar ante los tribunales ambientales el resultado del procedimiento de invalidación en contra de un acto administrativo de carácter ambiental, al disponer que: "Los Tribunales Ambientales serán competentes para: [...] 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución [...]".

Cuarto. Que, en relación con el plazo para solicitar la invalidación, que luego habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura, en sentencias dictadas en causas Roles R N° 189-2018, R N° 171-2018, y R N° 182-2018, de 13 de septiembre de 2019, 23 de marzo de 2020, y 25 de junio de 2020, respectivamente, entre otras, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que "no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo distinto al de dos años contenido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para invalidar los actos administrativos contrarios a derecho".

Quinto. Que, en relación con la invalidación de actos administrativos de carácter ambiental respecto de sujetos que no gocen de una vía especial para impugnar, la Corte Suprema ha señalado que "[...] la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años [...], determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo de aquélla al

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 [...]” (considerando decimocuarto, sentencia de casación Rol N° 31.176-2016, concordante con el considerando octavo de la sentencia de casación Rol N° 45.807-2016).

Sexto. Que, además, debe tenerse presente que la reclamada, mediante Resolución Exenta N° 54, de 29 de enero de 2019, acogió la reposición interpuesta por el reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 446, de 28 de septiembre de 2018, que no había admitido a trámite la solicitud de invalidación por estimar que era extemporánea.

Séptimo. Que, por tanto, en razón de lo expuesto, a juicio del Tribunal la solicitud de invalidación -presentada por el Sr. Luis Mariano Rendón dentro de los dos años siguientes a la notificación de la RCA N° 311/2017- se encontraba dentro de plazo. Asimismo, la reclamante tiene legitimación para deducir la reclamación de autos, pues se aplica el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, disposición que permite reclamar en contra de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, sin establecer las limitaciones que señala la reclamada. Por consiguiente, las alegaciones de extemporaneidad de la reclamación y de falta de legitimación activa serán desestimadas.

II. Alegaciones procedimentales

1. Falta de resolución sobre apertura de término probatorio y período de información pública

Octavo. Que, la reclamante refiere que en la solicitud de invalidación pidió la apertura de un término probatorio y de un período de información pública, lo cual no fue resuelto originalmente, pues la solicitud fue declarada inadmisibile. Señala que la resolución que acogió el recurso de reposición admitió a trámite la solicitud de invalidación y requirió informe al proponente del proyecto sin pronunciarse al respecto. Afirma que una vez evacuado el informe del titular

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tampoco hubo pronunciamiento y que derechamente se citó a reunión de la Comisión de Evaluación. Expone que solicitó a dicha Comisión la apertura de un término probatorio, lo cual fue rechazado. Concluye que nunca hubo una indagación para revisar si eran efectivos o no los fundamentos fácticos de la solicitud, que decían relación con la concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Noveno. Que, por su parte, la reclamada desestima la alegación, señalando que en la solicitud de invalidación el recurrente no mencionó los hechos a probar ni los medios de prueba de los que se haría valer, lo cual es fundamental para la apertura de un término probatorio. Afirma que dicha solicitud fue declarada inadmisibile, de lo cual se sigue que todas las solicitudes accesorias fueron declaradas de la misma forma. Agrega que en la reposición que interpuso en contra de la resolución de inadmisibilidat de la solicitud de invalidación, el recurrente no reiteró dichas peticiones. Luego, indica que, ante la Comisión de Evaluación, el recurrente reiteró su solicitud de apertura de un término probatorio y que, luego que el SEA manifestara su parecer contrario, se procedió a votar la solicitud de invalidación, siendo rechazada. Concluye que la apertura de un término probatorio es facultativa para el Servicio, que ésta no se solicitó cuando procesalmente correspondía, y que la autoridad tampoco lo decretó de oficio debido a que no se advirtió ningún nuevo antecedente o argumento que lo justificara.

Décimo. Que, es del caso señalar que la reclamante, en los otrosíes segundo y tercero de su solicitud de invalidación, pidió en términos genéricos la apertura de un término probatorio y de un período de información pública. En efecto, en el segundo otrosí fundamentó la solicitud de apertura de un término probatorio *"en consideración a que para resolver adecuadamente esta solicitud de invalidación debe acreditarse la existencia o inexistencia de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N°*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

19.300", a fin de "[...] aportar antecedentes como informes periciales, testimonios de académicos y otros admisibles en derecho, que sean relevantes para acreditar plenamente los supuestos fácticos de esta solicitud". Por su parte, en el tercer otrosí solicitó la apertura de un período de información pública "en base a los mismos fundamentos del otrosí precedente" y "[...] en virtud del cual las personas interesadas, especialmente expertos en materia urbana-ambiental, puedan hacer llegar sus observaciones acerca de los impactos causados por este proyecto".

Undécimo. Que, según consta en el acta respectiva (Acta CEV N° 07/2019), en sesión de 1° de abril de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana se analizó la solicitud de invalidación. En dicha oportunidad, el abogado Luis Mariano Rendón expuso latamente sobre su pretensión, reiterando su solicitud de apertura de un término probatorio y de un período de información pública, tras lo cual la Intendenta Regional consultó al SEA si correspondía la apertura del primero. La abogada del SEA Metropolitano respondió: *"[...] este servicio considera que no corresponde abrir un término probatorio, por cuanto al interponer la solicitud de invalidación efectivamente se solicitó y se declaró inadmisibile en su totalidad, la solicitud completa. En este sentido al interponer el Recurso de Reposición no se hizo valer nuevamente la solicitud de abrir un término probatorio por lo que no nos pronunciamos de ello. Creemos también que abrir un término probatorio en este caso sería procedente si tuviéramos indicios que efectivamente hay algún vicio en el procedimiento o ilegalidad cometida, en ese sentido revisado [en] el proceso los pronunciamientos de los servicios o de los organismos competentes no hemos podido encontrar nada en la Resolución de Calificación Ambiental".* Agrega que la presunción de legalidad no pudo ser desvirtuada y que el recurrente, en sus presentaciones, no aportó antecedentes concretos que permitieran indicar o presumir algún tipo de ilegalidad en el procedimiento. Luego de las referidas intervenciones, se procedió a votar la solicitud de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

invalidación, rechazándose por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Duodécimo. Que, a juicio del Tribunal, la alegación de la reclamante respecto de la negativa de apertura de un término probatorio y de un período de información pública en el procedimiento de invalidación no se encuentra fundamentada y debe ser descartada, pues la actora no aportó medios de prueba, en sede administrativa ni tampoco en sede judicial, limitándose a requerirla en abstracto. Además, no se acreditó un perjuicio a raíz de la negativa de la autoridad. A lo anterior se suma el hecho que la apertura de un término probatorio fue abordada debidamente por la Comisión de Evaluación en la sesión en la que analizó la solicitud de invalidación.

Decimotercero. Que, además, no hay en este caso infracción a las normas del procedimiento administrativo relativas a la apertura de una etapa de prueba o de un período de información pública, a saber, los artículos 35 y 39 de la Ley N° 19.880. Cabe señalar que el artículo 35 inciso segundo de la Ley 19.880 obliga al instructor del procedimiento administrativo a abrir un término probatorio en dos hipótesis claramente diferenciables, a saber: i) cuando no le consten los hechos alegados por los interesados; o, ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. Sin embargo, como se pasará a revisar, ninguna de esas hipótesis concurría en este caso, por lo cual no se justificaba la apertura de dicho término. En efecto, no puede sostenerse que al instructor del procedimiento no le constaran los hechos alegados por los solicitantes de invalidación, toda vez que -salvo los referidos a la contaminación térmica- eran los mismos que constaban en el expediente público de evaluación disponible en el e-SEIA. Además, tampoco puede afirmarse que la naturaleza del procedimiento exigiera la apertura de un término probatorio, especialmente considerando que el análisis en sede de invalidación se encuentra limitado por la legalidad del acto administrativo, y no por su mérito.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimocuarto. Que, por su parte, el artículo 39 inciso primero de la Ley N° 19.880 establece que: *"el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública"*. Del tenor de la disposición legal queda de manifiesto, al igual que en el análisis del considerando precedente, que es la naturaleza del procedimiento la que determina si esta diligencia debe llevarse a efecto, todo lo cual debe ser establecido discrecional pero fundadamente por la SMA. Como se señaló, entonces, la naturaleza del procedimiento de invalidación consiste en un análisis de legalidad, por lo cual no se requería la apertura de un período de información pública, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en un análisis de las observaciones formuladas en un procedimiento de participación ciudadana, en el que se observa el mérito.

Decimoquinto. Que, en este caso, la solicitud de apertura de información pública se fundamentó en la posibilidad de que personas interesadas, especialmente expertos en materia urbana-ambiental, pudieran hacer llegar sus observaciones sobre los impactos causados por el proyecto. Sin embargo, a falta de dicha actuación, la solicitante de invalidación no acompañó documento alguno relativo a impactos ambientales de carácter urbanístico u otros antecedentes que permitieran sostener que la naturaleza del procedimiento requiriera la apertura de un período de información pública. A juicio de este Tribunal, el período de información pública en un procedimiento invalidatorio no puede sustituir o constituirse en un sucedáneo de la participación ciudadana en la evaluación ambiental, la cual en el caso de los proyectos ingresados a evaluación vía DIA procede en los términos del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que la decisión de la autoridad se encuentra debidamente fundada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimosexto. Que, atendidas todas las razones expuestas, las alegaciones relativas a la falta de resolución sobre apertura de un término probatorio y período de información pública serán desestimadas.

2. Declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición

Decimoséptimo. Que, la reclamante señala que el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución reclamada fue declarado inadmisibile, lo cual constituiría una arbitrariedad y *"una evidente incompetencia en la forma de llevar adelante un justo y racional procedimiento administrativo"*. Alega que no es razonable que se haya declarado inadmisibile un recurso que, según reconoce la propia resolución, fue interpuesto *"en tiempo y forma"*.

Decimooctavo. Que, por su parte, la reclamada sostiene que el SEA efectivamente consideró que el recurso, si bien fue interpuesto en tiempo y forma, se valió de un argumento inexistente, por lo cual no procedía. Lo anterior, atendido que se refería a la apertura de un término probatorio y período de información pública pedidos en la solicitud de invalidación, pretensiones que fueron tratadas *"de manera correcta y oportuna"* por el Servicio.

Decimonoveno. Que, además, según constata el Tribunal, el recurso de reposición con jerárquico en subsidio deducido por el Sr. Luis Mariano Rendón el 16 de abril de 2019 en contra de la Resolución Exenta N° 167/2019, que rechazó la solicitud de invalidación, se limitó a reiterar la solicitud de apertura de un término probatorio y de un período de información pública, sin entregar más antecedentes o fundamentos para ello.

Vigésimo. Que, la Comisión de Evaluación mediante Resolución Exenta N° 239, de 9 de mayo de 2019, luego de señalar que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma (c. 13°), afirma que el argumento esgrimido para recurrir *"[...] es improcedente, puesto que se refiere a la apertura de un término probatorio y*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

período de información pública solicitado en los otrosíes segundo y tercero del escrito de solicitud de invalidación [...]". A continuación, explica las razones de su improcedencia, a saber: i) en la solicitud de invalidación, si bien se requieren dichas actuaciones en sus otrosíes segundo y tercero, no se hizo mención de los hechos a probar ni de los medios de prueba de los que se valdría (c. 13.1); ii) dicha solicitud fue declarada inadmisibile, por lo cual todas las solicitudes accesorias fueron declaradas de la misma forma (c. 13.2); iii) en la reposición interpuesta en contra de la resolución de inadmisibilidat no se reiteró la solicitud de apertura de un término probatorio y de un período de información pública (c. 13.3); iv) el solicitante en cualquier momento desde que se acogió a trámite la solicitud de invalidación y hasta antes de su rechazo por la Comisión de Evaluación pudo reiterarla a través de un "téngase presente" (c. 13.4); v) a mayor abundamiento, en la sesión ordinaria de la Comisión, de 1° de abril de 2019 el Sr. Rendón reiteró su solicitud, ante lo cual dicho órgano requirió pronunciamiento del SEA, el cual desestimó la apertura de un término probatorio atendido que el solicitante no señaló puntos de prueba, así como tampoco vicios específicos de que adolecería el procedimiento o la ilegalidad cometida (c. 13.5); y, vi) según consta en el Acta CEV N° 07/2019 la solicitud de invalidación fue rechazada por unanimidad por la Comisión (c. 13.6).

Vigésimo primero. Que, la resolución concluye que "[...] el recurrente tuvo todas las oportunidades procesales para hacer valer su solicitud de apertura de término probatorio, siendo estas agotadas en la Comisión de Evaluación de fecha 01 de abril del año en curso, por lo que solicitar mediante el presente Recurso de Reposición que se modifique la Resolución recurrida y se abra un término probatorio es improcedente en esta instancia" (c. 13.7).

Vigésimo segundo. Que, a juicio del Tribunal, no existe contradicción alguna entre la afirmación de que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y su declaración de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

improcedencia, pues lo primero dice relación con aspectos formales, mientras que lo segundo constituye un pronunciamiento sobre los aspectos sustantivos o de fondo.

Vigésimo tercero. Que, además la Comisión fundamentó debidamente el rechazo del recurso, toda vez que señaló que se refería a solicitudes ya efectuadas en los otrosíes segundo y tercero del escrito de invalidación, las cuales, al ser reiteradas ante la Comisión de Evaluación, fueron abordadas por dicho órgano quien, previo a desestimarlas, requirió el parecer del SEA, el que manifestó su opinión contraria.

Vigésimo cuarto. Que, en conclusión, no hubo ilegalidad en la declaración de inadmisibilidad de la reposición interpuesta en contra de la resolución reclamada, la cual está justificada. En efecto, las alegaciones procedimentales planteadas por la actora ya fueron abordadas y desestimadas, precluyendo su facultad de hacerlas valer nuevamente. Por consiguiente, la alegación será rechazada.

III. Alegaciones relativas a impactos ambientales

1. Emisiones atmosféricas

Vigésimo quinto. Que, la reclamante alega que, tanto el Informe Consolidado de Evaluación como la RCA reconocen que el proyecto supera los límites de emisiones permisibles, establecidos en el artículo 98 del PPDA Metropolitano, por lo cual debe compensar emisiones. Señala que con ello queda demostrado que se cumple con lo señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y 5° letra c) del RSEIA, debiendo el proyecto ser evaluado vía EIA.

Vigésimo sexto. Que, asimismo, sostiene que constituye una “violación directa de la ley” el hecho de que en una DIA se señale la obligación de obtener la aprobación de un PCE, el cual sólo es admisible en los EIA. Agrega que, independientemente de que la vía para establecer el PCE sea

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

inadecuada, se pospuso su aprobación del PCE para un momento posterior al término de la evaluación ambiental, lo cual impidió certificar que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable.

Vigésimo séptimo. Que, además, alega que el proyecto supera la normativa de ruido, lo cual es reconocido por la misma RCA, y que esta superación debiera bastar para que el proyecto fuera evaluado mediante un EIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° letra b) del RSEIA. También advierte una inconsistencia entre la RCA, que reconoce superación normativa en materia de ruido, y el Ord. N° 6216, de 4 de abril de 2016, de la SEREMI de Salud, que señala que el proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Vigésimo octavo. Que, por su parte, la reclamada señala que consta en el procedimiento de evaluación que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable para emisiones de material particulado y de gases, mediante la implementación de un PCE y de medidas de control descritas en la RCA. Refiere que la normativa ambiental permite la ejecución de proyectos que superen los parámetros normativos señalados en el PPDA siempre que cumplan las condiciones de contar con un PCE aprobado por la autoridad. En tal sentido -señala- es el PPDA y no otra norma legal el que impone el mecanismo de control y descontaminación general de la Región Metropolitana, de tal manera que ante la superación de los parámetros que la norma regula, su cumplimiento se realiza por vía de compensación. De esta forma, no porque estas emisiones superen en principio los “umbrales máximos” contenidos en el PPDA se acarrea un incumplimiento a la norma de emisión. Sostiene que no es efectivo que un PCE constituya una obligación propia de los EIA, pues también es admisible en las DIA. En cuanto al momento en que se debe establecer el PCE, explica que la RCA deja claro que el titular se compromete a su presentación y que el SEA no es el órgano facultado para evaluarlo y/o aprobarlo. Agrega que la obligación del titular de presentar un PCE a la SEREMI

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de Medio Ambiente y obtener su aprobación fue cumplida, ya que dicha autoridad se pronunció favorablemente.

Vigésimo noveno. Que, en cuanto a los niveles de ruido generados por la ejecución del proyecto, señala que, al considerar las medidas de control que se implementarán, el proyecto cumple con el límite máximo establecido por el Decreto Supremo N° 38/2011. Dichas medidas -indica- consisten en barreras acústicas, cierre de vanos, pantallas acústicas, entre otras. Expone que los resultados presentados por el titular reflejan el escenario más desfavorable, pues corresponden a la operación simultánea de todas las fuentes de ruido, tanto en período diurno como nocturno.

Trigésimo. Que, para resolver la alegación relativa a las emisiones atmosféricas es necesario, en primer término, distinguir entre las medidas de compensación de los EIA y los planes de compensación de emisiones, pues se trata de conceptos diversos, relacionados cada uno con distintos instrumentos de gestión ambiental. En efecto, las medidas de compensación se enmarcan en el SEIA, mientras que los planes de compensación de emisiones dicen relación con los planes de prevención y descontaminación.

Trigésimo primero. Que, respecto de las medidas de compensación, el artículo 100 del RSEIA señala que éstas: *"tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función"*. Por su parte, el artículo 101 dispone que dichas medidas *"se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo segundo. Que, el artículo 16 de la Ley N° 19.300, en su inciso final establece que: *"El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiada. En caso contrario, será rechazado"*.

Trigésimo tercero. Que, además, el artículo 18 del RSEIA menciona como contenido mínimo de los EIA: *"i) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento"*.

Trigésimo cuarto. Que, comentando dichas disposiciones, la doctrina señala que: *"La ley ha establecido la obligación de presentar medidas de mitigación, compensación o reparación solamente respecto de los proyectos que se someten al SEIA por la vía de un EIA. Como consecuencia de ello el RSEIA en el art. 18 letra i) dispuso que dentro de las materias que se consideran como contenido mínimo del EIA se encuentra el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación. En él se describirán las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Para tal efecto el RSEIA establece la obligación de elaborar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. Dependiendo de los casos, el plan podrá contener todos o algunas de las acciones señaladas"* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 285).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo quinto. Que, por su parte, la compensación de emisiones constituye uno de los contenidos de los planes de prevención y descontaminación. En tal sentido, el artículo 45 de la Ley N° 19.300 establece que: “*Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos: [...] h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones*”. Una disposición similar contiene el artículo 18 letra g) del Decreto Supremo N° 39, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

Trigésimo sexto. Que, la normativa aplicable bajo la cual el proyecto fue evaluado, esto es, el Decreto Supremo N° 66, de 3 de junio de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (en adelante, “PPDA 2009”), establecía en su artículo 98 la obligación de compensar emisiones. A mayor abundamiento, actualmente la compensación de emisiones está regulada, aunque en diferentes términos, en el artículo 64 de la nueva versión del PPDA, aprobada por Decreto Supremo N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente.

Trigésimo séptimo. Que, en efecto, el referido artículo 98 del Plan aplicable al proyecto en cuestión, disponía en lo pertinente que:

“Todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente Tabla, deberán compensar sus emisiones en un 150%.

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	2,5
NOx	8
SOx	50

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. La compensación de emisiones será de un 150% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepase el valor referido en la Tabla precedente. Estas emisiones corresponderán a emisiones directas, es decir, las que se emitirán dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, y a las emisiones indirectas, tales como, las asociadas al aumento del transporte producto de la nueva actividad".

Trigésimo octavo. Que, por su parte, los artículos 77 y 91 de dicho Plan establecían que las compensaciones de NOx y de MP10, respectivamente, debían ser acreditadas ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, competencia que en el artículo 63 de la nueva versión del Plan (Decreto Supremo N° 31, de 11 de octubre de 2016, vigente cuando el titular solicitó la aprobación del PCE, mediante carta de 14 de noviembre de 2018) fue traspasada a la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana.

Trigésimo noveno. Que, el considerando 5.1 de la RCA N° 311/2017, descarta los efectos, características y circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, señalando que: "*Las emisiones del Proyecto para las Fases de Construcción y de Operación, presentes en el anexo C de la Adenda complementaria en Tabla N°49, muestran la generación de material particulado y gases estimada para la fase de construcción y de operación, indicando el tipo de contaminante, el total de emisiones y los valores máximos permitidos por el PPDA de la RM*". Luego, cita el numeral 1 del artículo 98 del PPDA 2006, agregando que: "[...] *atendido que las estimaciones de emisiones anuales de MP10 que se emitirán en las fases de Construcción y/u Operación sobrepasarán los límites de la norma de MP10 y NOx en el año 10, para cumplir con lo establecido en el PPDA vigente el proyecto deberá compensar sus emisiones*". En cuanto a la forma en que se efectuará la compensación, señala: "*La compensación de MP10 se realizará respecto del año que concentre la mayor cantidad de emisiones de este contaminante, es decir, se compensará en*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relación a lo estimado en el año 10, y que corresponde a la suma de las emisiones de MP10 y NOx, generadas por actividades de construcción y operación del Proyecto, las cuales suman un total de 7,431 y 16,031 ton/año, respectivamente. Finalmente, el total a compensar es el 150 % de las emisiones del año en cuestión, que corresponden a 11,12 ton/año de MP10 y 24,0 ton/año NOx".

Cuadragésimo. Que, además, el considerando 8.1 de la RCA se refiere a este impacto, señalando las condiciones o exigencias que el proyecto debe cumplir para su ejecución "en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 19.300" en orden al cumplimiento del PPDA 2009. Al efecto, se remitió al pronunciamiento de la SEREMI de Medio Ambiente, quien mediante oficio Ord. N° 441, de 7 de junio de 2017 planteó como condición: "Presentar ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (SEREMI MA RM), un Programa de Compensación de Emisiones (PCE) para los contaminantes NOx y MP10, en un plazo no superior a 90 días para NOx y 60 días para MP10 una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), considerando un aumento del 150% en las emisiones según lo establecido en el artículo 98 del PPDA". Como indicador para acreditar el cumplimiento de dicha condición, el considerando en análisis de la RCA estableció "[...] la aprobación por parte de la Seremi de Medio Ambiente RM del Programa de Compensación de Emisiones para el Proyecto, y ejecutar las medidas que de él se desprenden".

Cuadragésimo primero. Que, el cumplimiento de la condición impuesta en la RCA fue acreditado mediante Ord. N° 1.080, de 14 de noviembre de 2018 de la SEREMI de Medio Ambiente, que aprobó en los siguientes términos el PCE de MP10 y NOx presentado por el titular el 26 de octubre de 2018: "De acuerdo a dicho PCE, se compensarán 17,07 [ton/año] de NOx y 1,34 [ton/año] de MP de combustión (cantidades ya aumentadas en 150%), mediante la compra de emisiones provenientes de fuentes fijas de la Región Metropolitana. Por otra parte se compensarán 9,6 [ton/año] de MP resuspendido, mediante la pavimentación

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*65,4 metros de la calle Gran Avenida José Miguel Carrera ubicada en la Comuna de Paine. Ahora bien, revisado el PCE en cuestión, así como sus antecedentes, esta Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente **se pronuncia favorablemente sobre la medida propuesta**" (destacado del Tribunal).*

Cuadragésimo segundo. Que, en conclusión, la compensación de emisiones establecida en la RCA se hace cargo de las emisiones de MP10 y NOx del proyecto, descartándose un riesgo para la salud de la población por las emisiones atmosféricas, de manera que no se configura el efecto, característica o circunstancia de la letra a) del artículo 11 de la ley N° 19.300 que justifique la presentación de un EIA. Lo anterior teniendo presente, además, que las medidas de compensación de los EIA son entidades distintas de los planes de compensación de emisiones en el marco de los planes de prevención y descontaminación ambiental. Por consiguiente, esta alegación será desestimada.

Cuadragésimo tercero. Que, respecto de las emisiones de ruido, cabe tener presente que en la evaluación del proyecto la SEREMI de Salud, mediante Ord. N° 6216, de 4 de octubre de 2016, se pronunció conforme, haciendo presente las exigencias que debían establecerse "*basadas en las medidas y compromisos señalados por el titular*", refiriéndose a aquellas señaladas en el Anexo D "Estudio de Ruido" de la Adenda. Finalmente, concluyó que el proyecto no presentaba los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Cuadragésimo cuarto. Que, el considerando 5.1 de la RCA, a fin de descartar riesgo para la salud de la población por las emisiones de ruido, en los términos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, señala que dichas emisiones: "[...]darán cumplimiento al D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente para los períodos diurno y nocturno". Agrega: "*Los niveles de ruido estimados cumplen con los límites máximos permisibles en los puntos receptores externos R3 a R8 en etapas I, II y IV, en la etapa III sólo el R2 no cumple la norma. Por otra parte,*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los niveles de ruido estimados en los puntos R1 y R2, superan los límites entre 3 y 15 dB. En tanto, los niveles de ruido estimados en los receptores internos del Proyecto, superan el límite máximo permisible en todas las Etapas constructivas". Atendida dicha superación normativa señala que "[...] se presentan las medidas de control sonoras necesarias para el cumplimiento de los niveles de ruido en las faenas de construcción del Proyecto, descritas en el Capítulo 8 del Anexo D de la Adenda, y resumidas a continuación: • Barreras Acústicas • Cierre de Vanos • Pantallas acústicas". Concluye que "[...] con la correcta implementación de las medidas de control, se puede observar que los niveles de ruido estimados en los puntos receptores, cumplirían con los límites máximos permisibles de ruido".

Cuadragésimo quinto. Que, por su parte, el considerando 7 de la RCA, luego de señalar que *"debido a la superación normativa [...] se presentan las medidas de control sonoro, necesarias para el cumplimiento de los niveles normativos de ruido en todas las faenas de construcción del Proyecto"*, detalla cada una de ellas, a saber, la implementación de barreras acústicas, el cierre de vanos, y el empleo de pantallas acústicas.

Cuadragésimo sexto. Que, respecto de las barreras acústicas, señala que éstas se implementarán *"[...] según el avance en la construcción del Proyecto, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m² (ejemplo: paneles de madera OSB de 15 mm. de espesor o material equivalente), en las que las juntas de los paneles que conformen la barrera deberán ser herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas, perdiendo efectividad"*.

Cuadragésimo séptimo. Que, en cuanto al cierre de vanos, establece que: *"Para los frentes en altura, en caso de los edificios y viviendas de 3 pisos, se deberán implementar cierres de los vanos con planchas cuyo material deberá cumplir*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

con condiciones de densidad superficial de, al menos, 10 kg/m², con el objeto de atenuar los niveles de ruido generados al interior de la estructura que se propagan al exterior. Indica que "esta medida se irá desplazando por los pisos a medida que se construya el edificio o la vivienda de 3 pisos". Por otra parte, señala que "[...] para las actividades desarrolladas en la losa de avance donde no es posible cerrar los vanos, se implementarán barreras acústicas de 2 metros de altura, que cumplan con las mismas características de las ya mencionadas, en el perímetro de la losa".

Cuadragésimo octavo. Que, en lo referente al tercer tipo de medidas, señala que: *"Para las faenas desarrolladas a nivel de piso que enfrentan a receptores, se deberán emplear barreras acústicas modulares portátiles confeccionadas con un material [que] deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m² de o generar (sic) un encapsulamiento a dichas fuentes o, en su defecto, ubicarlas al centro de las faenas".* Agrega que *"estas pantallas tendrán una altura mínima de 2 metros y estarán conformadas por tres hojas de 1,5 metros de ancho cada una, con el objeto de rodear a la fuente de ruido" y que "[...] se montarán lo más próximo a la actividad emisora de ruido en dirección a los receptores".* Finalmente dispone que éstas *"podrán disponerse de dos o más unidades, conformando una sola pantalla de mayor tamaño, encerrando de mejor manera la fuente emisora de ruido y actuando más eficientemente", y que "la cara interna de la pantalla (que da hacia la fuente de ruido) estará cubierta por una capa de espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3 cm. espesor y cubierta por una tela tipo arpillera que impida su deterioro (por ejemplo malla rachel)".*

Cuadragésimo noveno. Que, dichas medidas -aplicables en las fases de construcción y de operación- son reiteradas en el considerando 8.2 de la RCA, a propósito de las condiciones o exigencias que deben cumplirse para la ejecución del proyecto, en conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 19.300,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

señalándose que "[...] se deberán cumplir en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011".

Quincuagésimo. Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, a juicio del Tribunal, las medidas de control de ruidos establecidas en la RCA N° 311/2017 para cumplir con los límites de emisión señalados en el Decreto Supremo N° 38/2011 no implican la implementación de medidas de mitigación del SEIA ni son asimilables a éstas. Además, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, dichas medidas se hacen cargo eficazmente de este impacto, de manera que el proyecto no necesita someterse a un EIA, razón por la cual la alegación en este punto será rechazada.

2. Contaminación térmica

Quincuagésimo primero. Que, la reclamante alega que se vulneró lo dispuesto en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en lo relativo al componente aire, atendida la contaminación térmica que generará el proyecto, pues la cobertura con tejados y pavimentos de una zona relevante de las 26 hectáreas urbanizadas y construidas aumentará en forma local el fenómeno denominado 'Isla de Calor'. Señala que el proyecto implica la destrucción de una gran masa vegetal (viñedos) que cumplen una función importante en relación al 'índice de reflectancia solar' de la ciudad. Sostiene que resultan aplicables al efecto los 'Estándares de Construcción Sustentable para Viviendas' ("ECSV"), del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los cuales se refieren a la 'Reducción del Efecto Isla de Calor', y en base al Índice de Reflectancia Solar, diseñan metodologías de mitigación en etapas de diseño, construcción y operación de proyectos inmobiliarios. Afirma que este impacto debe ser evaluado en un EIA a fin de que se contemplen las medidas necesarias para evitarlo, mitigarlo o compensarlo. Por último, hace presente que cuando se trata de impactos ambientales respecto de los cuales no hay normas de emisión ni de calidad, ni están abordados por los planes de prevención o de descontaminación o las normas sobre protección,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

preservación o conservación ambientales, la RCA debe funcionar como *"umbral de cumplimiento"* y, por tanto, como *"elemento diferenciador entre impacto y daño ambiental"*.

Quincuagésimo segundo. Que, la reclamada sostiene que para que concurra una infracción legal debe haber sido promulgada una ley que regule el asunto. Además, señala que 'Estándares de Construcción Sustentable para Viviendas' fueron fijados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 2018, por lo que son posteriores, tanto al inicio de la evaluación ambiental del proyecto como a la RCA, y no tienen efecto retroactivo. Refiere que se trata de estándares voluntarios fijados en un "documento referencial", por lo que sus indicaciones son sólo recomendaciones que no tienen carácter vinculante. En cuanto al reemplazo de viñedos por una urbanización, indica que aquéllos eran materia prima para la industria vitivinícola, que demandaba ingentes volúmenes de agua de la cuenca, entre otros impactos, que derivaron en que las políticas urbanas dieran paso a un cambio necesario del uso de suelo a residencial, como ocurrió por vía de la modificación al plan regulador comunal.

Quincuagésimo tercero. Que, a juicio del Tribunal y como se ha indicado previamente, el procedimiento de invalidación versa sobre asuntos de legalidad y no de mérito. La contaminación térmica por una eventual isla de calor alegada por la reclamante, al no ser una materia regulada, no resulta posible de ser examinada en el contexto del control de legalidad.

Quincuagésimo cuarto. Que, además, la carga de la prueba se altera porque la RCA, conforme a lo establecido en el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880 goza de presunción de legalidad. En efecto, la actora debió acreditar la ocurrencia y relevancia de una contaminación térmica derivada del proyecto. Sin embargo, no acompañó en sede administrativa ni judicial ningún antecedente que la justificara, lo cual impide desvirtuar la referida presunción. En consecuencia, la alegación en este punto será rechazada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo quinto. Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de no constatarse ilegalidad alguna atendida la falta de regulación de la contaminación térmica, cabe tener presente que el artículo 6° inciso cuarto letra d) del RSEIA señala que a objeto de evaluar si se producen efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, se debe considerar *"la superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas"*. Agrega que a falta de tales normas *"se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento"*, disposición que, a su vez, alude a los efectos adversos mencionados en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a propósito de los EIA. Sin embargo, a juicio del Tribunal, la referencia a la normativa extranjera no es privativa de los EIA. En efecto, respecto de aspectos no normados, y en caso de ocurrencia de impactos asociados a ellos, el titular de una DIA debe presentar normas de referencia extranjera para descartar la producción de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. El SEA, por su parte, tiene el deber de efectuar una correcta evaluación, considerando la norma extranjera propuesta, respecto de asuntos no regulados en la normativa nacional.

3. Componente suelo

Quincuagésimo sexto. Que, la reclamante alega que se vulneró el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, respecto del componente suelo, el cual -sostiene- se ve alterado significativamente por el proyecto. Afirma que hay pérdida neta de suelo agrícola de primera calidad, Clase I, como reconoce el titular. Señala que es *"muy notoria"* la *"ausencia casi completa de debate"* en la evaluación ambiental, lo cual se reflejó en el hecho que la SEREMI de Agricultura decidió no participar en ella y el SAG, si bien participó, lo hizo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

observando otros aspectos. Afirma que la pérdida de suelo vegetal constituye un impacto que, de acuerdo con sus dimensiones, puede ser significativo y requerir la evaluación vía EIA que establezca medidas de compensación.

Quincuagésimo séptimo. Que, la reclamada afirma que los terrenos en los cuales se emplaza el proyecto, otrora de uso agrícola, se rigen por el instrumento de planificación territorial que dispuso un uso alternativo para ellos, y que es de naturaleza habitacional. Señala que los predios del proyecto se encuentran ubicados en zona urbana del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, también evaluado ambientalmente, el cual entre los usos de suelo que fija para dichas zonas contempla el destino para viviendas. Atendido lo anterior, concluye que existe "*absoluta compatibilidad legal*" entre el proyecto y el uso de suelo establecido para el sector por el instrumento de planificación territorial que lo rige. Además, indica que se descartaron los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) en relación con el componente suelo. Finalmente, afirma que la discusión acerca de si los instrumentos de planificación territorial, en su contenido, están bien o mal planteados, es un tema de carácter sectorial ajeno a la evaluación ambiental.

Quincuagésimo octavo. Que, para la resolución de la controversia, en primer lugar, se debe tener presente que el año 2000 se dictó la RCA N° 468 que calificó favorablemente el proyecto 'Modificación del Plan Regulador Comunal Sector Parque Cousiño Macul'. Dicho Plan Regulador, de 1989, establecía la zona de emplazamiento del proyecto como área de preservación de suelo agrícola, la cual, en virtud de la modificación señalada pasó a tener la condición de suelo urbano, de "*uso habitacional mixto*".

Quincuagésimo noveno. Que, en segundo término, cabe señalar que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental en materias relativas a ordenamiento territorial que participaron en la evaluación manifestaron su conformidad con el proyecto. En efecto, el Gobierno Regional, tras haber

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectuado observaciones y consultas mediante los oficios ordinarios N° 1319 y N° 1452, de 9 de mayo y 28 de septiembre de 2016, respectivamente, se pronunció conforme a través del Ord. N° 1758, de 14 de junio de 2017. Por su parte, la Municipalidad de Peñalolén se pronunció en dos oportunidades. Mediante Ord. Alc. N° 1003/22, de 2 de mayo de 2016, señaló, respecto de la DIA, que: "[...] *el proyecto cumple con la normativa establecida en la Ordenanza Ambiental Local vigente*" y que, además, "[...] *se relaciona desde el punto de vista ambiental con el plan de desarrollo comunal, debido a que consiste en un proyecto inmobiliario, correspondiente a la **urbanización del suelo urbano conforme al PRC vigente***" (destacado del Tribunal). Posteriormente, mediante Ord. N° 1.003/66, de 23 de septiembre de 2016, "*en lo referente al ámbito de sus competencias ambientales y en conformidad a la normativa vigente*" se pronunció conforme con la Adenda, "*condicionado al cumplimiento de los compromisos realizados por la empresa y al cumplimiento con la normativa ambiental y los planes de desarrollo comunal*".

Sexagésimo. Que, además, otros órganos de la Administración del Estado con competencia respecto del componente suelo se pronunciaron conforme con el proyecto. En efecto, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo Metropolitana, luego de haber formulado observaciones mediante Ord N° 2393 y Ord. N° 4868, de 6 de mayo y 26 de septiembre de 2016, respectivamente, manifestó su conformidad a través del Ord. N° 2517, de 9 de junio de 2017. Por su parte, el Servicio Agrícola Y Ganadero, mediante Ord. N° 2291, de 20 de septiembre de 2016, se pronunció conforme con la Adenda.

Sexagésimo primero. Que, el inciso tercero del artículo 6° del RSEIA, en relación con la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 señala que: "*Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas".

Sexagésimo segundo. Que, el inciso cuarto de dicha disposición reglamentaria, en sus letras a), b) y c) señala los criterios que deben ser considerados para los efectos de evaluar si un proyecto señala el efecto adverso significativo al que alude la disposición transcrita en el considerando anterior, criterios que la reclamante menciona expresamente para justificar su alegación.

Sexagésimo tercero. Que, la RCA, en su considerando 5.2, luego de un análisis pormenorizado de cada uno de los referidos criterios concluye que el proyecto *"no generará impactos negativos y significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en este caso el recurso suelo"*.

Sexagésimo cuarto. Que, respecto del criterio señalado en el literal a) de la disposición reglamentaria en comento, esto es, *"la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes"*, la RCA señala que *"[...] si bien [...] la Capacidad de Uso de los suelos en el área del Proyecto es de clase I, que corresponden a tierras muy buenas para todo tipo de cultivo y sin limitaciones que restrinjan su uso agrícola, éste es ajeno al uso urbano previsto en la planificación territorial que define, antes que el presente proyecto, su aptitud, destino y aplicación como tal"*. Precisa que: *"[...] los terrenos del proyecto se emplazan en el área urbanizable establecida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), y por el Plan Regulador Comunal (PRC), cuyos usos permitidos contemplan el uso residencial"*, agregando que: *"en particular, los terrenos del Proyecto se ubican en las Zona ZHM-1 y ZHM-3, que permiten el uso residencial en el territorio"*. Hace presente que el área

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del proyecto "[...]corresponde a viñedo, por lo cual la zona ya presenta una intervención antrópica importante, además se debe tener en consideración la cercanía a zonas urbanizadas y en construcción".

Sexagésimo quinto. Que, también se descarta el criterio de la letra b) del precepto en análisis, a saber, "la superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.300". En efecto, en cuanto a flora y vegetación, la RCA reitera que el área del proyecto corresponde en casi su totalidad a viñedos, que en ella no se encuentran especies en categoría de conservación alguna, y que no se registra la presencia de formaciones de bosque según lo establecido en la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Atendido lo anterior, concluye que "[...] el proyecto no genera impactos negativos y significativos sobre la calidad y cantidad de flora y vegetación nativa".

Sexagésimo sexto. Que, finalmente, respecto del criterio del literal c), esto es, "la magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base", la RCA reitera lo señalado a propósito del criterio de la letra a), en cuanto al carácter urbanizable del terreno en el que se desarrollará el proyecto conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago y al Plan Regulador Comunal de Peñalolén y a su zonificación, que permite el uso residencial, "lo cual es concordante con el uso planificado para el proyecto por lo que no se contrapone a lo que existe actualmente en su entorno". A continuación, señala que, pese a que el suelo es de clase I, "se debe tener presente el contexto urbano en el que se inserta el proyecto".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo séptimo. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la pérdida de suelo agrícola de calidad, que alega la reclamante, no implica ilegalidad alguna, atendido que los órganos sectoriales con competencia en materia de ordenamiento territorial -Gobierno Regional y Municipalidad de Peñalolén- y en componente suelo -SAG y SEREMI de Vivienda y Urbanismo- se manifestaron conforme con el proyecto y, además, la RCA descarta fundadamente un impacto significativo en este componente ambiental. Asimismo, el proyecto es compatible con los instrumentos de planificación territorial aplicables, en particular el Plan Regulador Comunal de Peñalolén, que permiten un uso urbano, residencial, del área en el que aquél se emplazará. Por consiguiente, la alegación en esta parte será rechazada.

Sexagésimo octavo. Que, a mayor abundamiento, la alegación de la reclamante se refiere a un aspecto que fue despejado por la vía de la última modificación del Plan Regulador Comunal en el año 2000, consistente -en lo que importa- en la idoneidad del suelo para un destino distinto del agrícola, por lo que mucho menos cabe en esta sede revisar el mérito de dicha decisión que fue de resorte de la I. Municipalidad de Peñalolén, conforme al régimen jurídico vigente en aquel entonces.

4. Componente agua

Sexagésimo noveno. Que, la reclamante alega que se vulneró el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en lo que respecta al componente agua, ya que la ejecución del proyecto implica la impermeabilización de grandes extensiones de suelo y la evacuación de aguas lluvia que hasta hoy se infiltran en la tierra, lo que contribuye a recargar las napas freáticas. Afirma que éste constituye uno de los impactos más graves y significativos para la sustentabilidad de la ciudad, así como una vulneración directa a la RCA N° 468/2000, de la COREMA Metropolitana, que calificó favorablemente las modificaciones al Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Sector Parque Cousiño-

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Macul. En dicho instrumento -expone- se señala que las soluciones que cada proyecto deberá implementar consisten en el aprovechamiento de las áreas verdes y bandejones centrales de la vialidad proyectada para infiltrar el exceso de escorrentía, siguiendo las normas y recomendaciones técnicas existentes, en particular el documento 'Técnicas Alternativas para soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño', elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Indica que dichas medidas fueron "*absolutamente ignoradas*" por la RCA del proyecto, pese a que el impacto fue oportunamente advertido por los servicios públicos competentes, no exigiéndose ninguna medida de mitigación o compensación. Agrega que la Ordenanza del referido plan regulador establece que los proyectos inmobiliarios que se desarrollen en el área normada deberán priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias, lo cual no fue considerado.

Septuagésimo. Que, la reclamada señala que no existe obligación de exigir al titular la infiltración natural de aguas lluvias. Precisa que la normativa urbanística busca que los titulares de proyectos ejecuten un mecanismo eficiente que permita hacerse cargo de manera efectiva del escurrimiento de las aguas lluvias y que, dentro del mecanismo escogido, privilegien la infiltración natural, pudiendo hacerlo por medio de las áreas verdes del proyecto. Afirmar que la referencia que la reclamante hace al documento 'Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos, Guía de Diseño' no constituye una imposición, ya que éste no se contrapone al resto de la normativa, haciendo presente que para la elaboración de su plan de manejo de aguas lluvias, el titular se basó en el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del Gran Santiago, cuestión que fue debidamente evaluada y establecida en la RCA. Por su parte, indica que el proyecto incorpora 20.863,26 m² de áreas verdes, sitios en que sí se producirá infiltración natural de las aguas lluvias, agregando que el titular consideró efectivamente las normas y recomendaciones técnicas existentes durante el procedimiento

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de evaluación. Por último, señala que, tanto la Dirección de Obras Hidráulicas como la Dirección Regional de Aguas, ambas de la Región Metropolitana, manifestaron su conformidad.

Septuagésimo primero. Que, para la resolución de la controversia, es necesario, en primer lugar, señalar que la RCA N° 468/2000, que calificó favorablemente el proyecto 'Modificación del Plan Regulador de Peñalolén, Sector Parque Cousiño Macul', de la Comisión Regional Metropolitana del Medio Ambiente, en su considerando N° 3.4.4.3 establece que: "*Debido al potencial efecto de impermeabilización que una urbanización ejerce en los suelos, se han diseñado medidas que deberán ser cumplidas por los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en el área normada, con el propósito de manejar adecuadamente el escurrimiento y la infiltración de las aguas lluvia. Las soluciones que cada proyecto deberá implementar consisten en aprovechar las áreas verdes y bandejones centrales de la vialidad proyectada para infiltrar el exceso de escorrentía, siguiendo las normas y recomendaciones técnicas existentes, en particular el documento "Técnicas Alternativas para soluciones de Aguas lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño"* (destacado del Tribunal).

Septuagésimo segundo. Que, más adelante señala: "*5.2 En relación a las aguas lluvias, la I. Municipalidad de Peñalolén deberá establecer en la Ordenanza que los proyectos que se ejecuten a futuro, deberán:* 5.2.1. *Presentar para su aprobación, ante el (los) organismo (s) competente (s), según corresponda, el detalle del proyecto de manejo de las aguas lluvias correspondiente a los futuros proyectos, previo al inicio de obras en cualquiera de sus etapas. Los proyectos deberán priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias, a fin de compensar el efecto que produce la impermeabilización del suelo en la recarga del acuífero*". En cumplimiento de lo antes señalado, la Ordenanza del Plan Regulador de Peñalolén, Seccional Parque Cousiño Macul, establece la obligación de los titulares de "*presentar proyectos de evacuación de aguas lluvia que privilegien la infiltración natural de las aguas, antes*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del inicio de obras" (artículo 29 del Decreto Municipal N° 2100/1250, de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén).

Septuagésimo tercero. Que, el documento "Técnicas Alternativas para soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño", al que alude la referida RCA, fue aprobado por el Decreto N° 3 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 27 de enero de 1997. Dicho decreto señala que el documento tiene un "*carácter indicativo*", y que dichas técnicas "*deberán tenerse presente en tal carácter y, si procediere, (...)*". Por consiguiente, no es obligatorio para los titulares de proyectos seguir esas recomendaciones técnicas, pudiendo escoger otras a efectos de manejar el escurrimiento y la infiltración de aguas lluvias.

Septuagésimo cuarto. Que, además, se debe tener presente que la Ley N° 19.525, de 1997, sobre regulación de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, en su artículo 2° establece que el Ministerio de Obras Públicas desarrollará planes maestros, en los cuales se definirá lo que constituye la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. En este caso se aplica el 'Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del Gran Santiago', de 2001.

Septuagésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, la normativa urbanística no establece una única forma de abordar el impacto relativo al escurrimiento de aguas lluvias, toda vez que, si bien el considerando 5.2 de la RCA N° 468/2000 y la Ordenanza del Plan Regulador de Peñalolén establecen la obligación de los proponentes de proyectos de privilegiar su infiltración, la referida RCA, en su considerando 3.4.4.3 también permite que la infiltración se efectúe aprovechando las áreas verdes y los bandejones centrales. La obligación de priorizar la infiltración de las aguas lluvias es una obligación de medios, y no de resultados, lo cual implica que el titular debe, al menos, demostrar haber priorizado dicha infiltración mediante acciones positivas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo sexto. Que, en cuanto al pronunciamiento de los órganos sectoriales durante la evaluación, la Dirección de Obras Hidráulicas se pronunció sobre el proyecto mediante Ord. N° 509, de 28 de abril de 2016, formulando observaciones, y, luego, a través del Ord. N° 1279, de 16 de septiembre de 2016, señalando su conformidad. En el Ord. N° 509/2016 solicitó: *"aclarar cómo el proyecto asume los efectos de la construcción de superficies impermeables urbanas, que afectarán el escurrimiento superficial y la infiltración de las aguas lluvias. Aclarar y aporta (sic) los antecedentes que corresponda"*. Finalmente, mediante el Ord. N° 1279/2016, se pronunció conforme.

Septuagésimo séptimo. Que, la Dirección Regional de Aguas de la Región Metropolitana, mediante Ords. N°s 541, de 28 de abril de 2016, y 1206, de 21 de septiembre del mismo año, formuló observaciones sobre la recolección y descarga de las aguas lluvias en los colectores. Posteriormente, a través del Ord. N° 829, de 7 de junio de 2017, manifestó su conformidad con la Adenda complementaria.

Septuagésimo octavo. Que, la Municipalidad de Peñalolén formuló observaciones no relacionadas con el sistema de evacuación de aguas lluvias y, finalmente, manifestó su conformidad con el proyecto mediante Ord. Alc. N° 1003/66, de 23 de septiembre de 2016, como ya se señaló en el acápite relativo al componente suelo.

Septuagésimo noveno. Que, la RCA N° 311/2017, por su parte, se refiere a la evacuación de aguas lluvias en sus considerandos 4.3.1 (fase de construcción) y 4.3.2 (fase de operación), señalando que: *"El sistema de evacuación de aguas lluvias del Proyecto se divide en dos sectores: sector norte de Avda. Parque Central y sector al sur de Avda. Parque Central. Para la evacuación de aguas lluvias de ambos sectores se diseñó una red gravitacional que se ajusta a la forma a las características topográficas del terreno, el cual interceptará las aguas lluvias mediante sumideros, conduciéndolas a través*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la red proyectada hacia los puntos de descarga ubicados en el sector poniente del loteo".

Octogésimo. Que, adicionalmente y una vez obtenida la RCA, el SERVIU Metropolitano, mediante Ordinario N° 74.567, de 14 de mayo de 2018, aprobó el 'Proyecto de Pavimentación y aguas lluvias, Lotes S1 y S2, Hacienda Macul, Parque Cousiño Macul' (modificado por Ordinario N° 77.910, del SERVIU, de 23 de enero de 2019, en orden a eliminar zanjas de infiltración debido a la incorporación de caudal a colector).

Octogésimo primero. Que, analizados los antecedentes de la evaluación, el Tribunal no comparte la argumentación de la reclamada en orden a que no existe una obligación de privilegiar la infiltración natural de las aguas lluvias, pues aquélla pugna con las disposiciones citadas del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, el cual constituye normativa que debe ser considerada en un análisis conjunto con las demás disposiciones urbanísticas.

Octogésimo segundo. Que, sin perjuicio de lo anterior, a juicio del Tribunal, el impacto relativo a las aguas lluvias fue debidamente abordado, por cuanto si se observa y analiza la globalidad de la evaluación, aparece que el conjunto del proyecto da cuenta de vías de infiltración en áreas verdes que abarcan una extensión de 20.863 m², según señala el considerando 5.3 letra c) de la RCA. Ello cumple con el estándar indicado en el considerando septuagésimo quinto y permite concluir que se descartó adecuadamente la generación de un efecto adverso significativo sobre el componente agua, por lo cual la alegación en este punto será rechazada.

5. Alteración significativa de los sistemas de vida

Octogésimo tercero. Que, la actora alega que se vulneró el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, atendido que el proyecto provocará una "*alteración significativa de los sistemas de vida*". En efecto, señala que los vecinos del barrio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

'La Hacienda', inmediato al proyecto, adquirieron sus inmuebles formando parte de un 'barrio cerrado', el cual presenta óptimos niveles de seguridad mediante un riguroso control de sus accesos, los cuales se verán profundamente alterados. Refiere que el proyecto incorporará una población considerable como vecina, donde antes existía un cultivo agrícola, lo cual implica una alteración significativa de los actuales sistemas de vida, por lo que debiera ser evaluado vía EIA, siendo en este aspecto relevante la participación ciudadana.

Octogésimo cuarto. Que, la reclamada sostiene que el proyecto se emplaza en una zona que permite el uso residencial y que los actuales residentes del área de emplazamiento no se verán enfrentados a una modificación de su entorno. Hace presente que para alegar una alteración significativa de los sistemas de vida es preciso contar con un respaldo fáctico o científico que lo sustente, lo cual no se ha efectuado. Asimismo, afirma que la reclamante no señala cuál es el vicio de la evaluación, la ilegalidad cometida ni el perjuicio concreto que sufriría. Concluye que, según lo consignado en la RCA, no existe alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica señalada por la reclamante y que, al contrario, el proyecto genera la apertura y aumento del espacio público de vialidad y áreas verdes, y se inscribe bajo la densidad poblacional planificada de acuerdo con los usos de suelo contenidos en los instrumentos de planificación territorial vigentes para ese territorio.

Octogésimo quinto. Que, el artículo 7° del RSEIA señala que, a objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará "*la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural. b) La obstrucción o restricción a la*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica. d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo".

Octogésimo sexto. Que, respecto del criterio del literal a) del artículo 7° del RSEIA, el considerando 5.3 de la RCA señala que no se identifica la existencia de algún recurso natural dentro del área del proyecto del cual haga uso la población para actividades formales e informales de subsistencia, por lo cual descarta el impacto a la restricción de un recurso natural existente. Además, descarta el impacto denominado 'restricción al acceso a recursos naturales utilizados con fines recreacionales y/o turísticos', pues los viñedos activos de Viña Cousiño de Macul -área verde con fines turísticos- se encuentran fuera de su área.

Octogésimo séptimo. Que, en cuanto al criterio de la letra b) la RCA en el ya referido considerando efectúa un extenso análisis de cada uno de sus elementos. En efecto, respecto de la restricción a la libre circulación señala que el proyecto "[...] cuenta con suficiencia de estacionamientos dentro del área del emplazamiento del mismo, así como también, aporta estacionamientos que benefician a los grupos humanos del entorno social [...] e incentiva el uso de la bicicleta por medio de la materialización de estacionamientos para este tipo de transporte". En cuanto a los flujos vehiculares, afirma que "[...] las medidas de mitigación presentadas en el EISTU entregan soluciones a los problemas preexistentes en las vías que conectan interna y externamente el área de estudio, así como de las aceras". Por su parte, en lo que se refiere a los desplazamientos de peatones y ciclistas, señala que "[...] la condición base de libre tránsito peatonal se mantendría con el proyecto, luego de materializadas las obras que reponen las bermas y que incluyen la materialización de nuevas ciclovías".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo octavo. Que, respecto de la conectividad, señala que no se identificaron *"problemas de restricción a la conectividad, debido a la congestión permanente de las rutas de acceso a los equipamientos de educación, salud, comercio y seguridad derivados de la relación con el proyecto"*. Por el contrario, afirma que el proyecto generaría un impacto positivo con la apertura de una calle en el sector, que permitirá una mejor conexión del sector sur con una comisaría, contribuyendo de esta forma a mejorar los tiempos de respuesta en las acciones de seguridad. En cuanto al aumento significativo en tiempos de desplazamiento, señala que las medidas de mitigación mejorarán las condiciones de tránsito en el entorno del proyecto, favoreciendo la circulación de vehículos particulares y del transporte público. Sostiene que las medidas del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (en adelante, "EISTU") mejoran la vialidad del entorno, sus aceras, y agrega ciclovías. Precisa que el proyecto *"no generará un impacto negativo significativo sobre la restricción a la libre circulación de peatones, ciclistas y vehículos en el área de estudio, derivado del estado de aceras, vías y estacionamientos"*. Agrega que el EISTU, junto con mejorar la existente, genera nueva conectividad en diversos sentidos. Concluye el análisis de este criterio, señalando que *"el proyecto no obstruye o restringe la libre circulación, conectividad, ni generará un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de los vehículos y peatones del área de influencia del proyecto"*.

Octogésimo noveno. Que, respecto del criterio del literal c), la RCA identifica como equipamientos del área, educación, salud, seguridad y comercio, analizando los impactos respecto de cada uno de ellos. Además, refiere que se dio cuenta de un *"funcionamiento normal"* de los servicios básicos de agua potable, luz y alcantarillado. De esta forma, concluye *"la inexistencia de alteraciones significativas en el acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructuras básicas"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo. Que, respecto del criterio del literal d), la RCA señala que el proyecto y/o sus actividades "[...] no afectarán el desarrollo de festividades, hitos o sitios culturales en el sector". Afirma, además que "se descarta el impacto pérdida de organización social y comunitaria, ya que la llegada de una nueva población sería algo positivo (no un perjuicio) en relación a una posible mayor participación". También descarta la pérdida de sentimiento de arraigo y/o apego al territorio, atendido que la reducción de la zona de la viña como pulmón verde se producirá solamente en un sector, y, además, el proyecto contempla la creación de nuevos espacios públicos y de áreas verdes. De esta forma, concluye que "[...] el proyecto no provocaría una alteración significativa durante sus fases de construcción y operación así como tampoco dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo".

Nonagésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, la evaluación del proyecto, luego de un completo análisis de los criterios del RSEIA relativos a esta circunstancia de la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, descartó justificadamente una alteración significativa de los sistemas de vida. Además, cabe señalar que la actora no señala fundadamente de qué forma se manifiesta una eventual alteración, así como tampoco un perjuicio concreto en que se traduciría. En este sentido, el crecimiento progresivo y regulado de la ciudad no puede detenerse por un mero disgusto por parte de la población aledaña, cuya garantía será el cumplimiento de las condiciones establecidas en los instrumentos de planificación territorial vigentes, las cuales no aparecen haber sido vulnerados en este caso, sino más bien debidamente cumplidas. En este sentido, las motivaciones subjetivas que indujeron a los residentes del barrio La Hacienda a vivir en él -invocados por la reclamante- no forman parte de la evaluación del proyecto. Por consiguiente, y no observándose ilegalidad alguna en el actuar

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la Administración del Estado a este respecto, la alegación debe ser desestimada.

6. Componente paisaje

Nonagésimo segundo. Que, la reclamante alega que se vulneró lo dispuesto en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, atendida la alteración del valor paisajístico del proyecto durante la etapa de construcción. En efecto, sostiene que habrá una alteración permanente en el paisaje que se puede contemplar desde el parque hacia el norte de la cordillera de Santiago, de gran belleza, el cual se verá impactado por la construcción de edificios en altura en la zona contigua. Afirma que se trata de una variable no evaluada, en circunstancias que debió descartarse expresamente si se quería legitimar una DIA en lugar del correspondiente EIA.

Nonagésimo tercero. Que, la reclamada, en tanto, señala que la actora hace referencia a un tema que es de discusión sectorial. Además, sostiene que ésta no ha acreditado la existencia de una belleza singular y que es posible concluir que el proyecto no obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico o turístico, puesto que se inserta en un área que permite distintos usos de suelo, incluido el residencial. A mayor abundamiento, refiere el organismo competente -SERNATUR de la Región Metropolitana- se pronunció conforme con el proyecto.

Nonagésimo cuarto. Que, a efectos de resolver la alegación, se debe tener presente que, en el procedimiento de evaluación, SERNATUR emitió dos pronunciamientos. En primer lugar, mediante Ord. N° 232, de 25 de abril de 2016 solicitó información adicional sobre *"la oferta enoturística ubicada a muy poca distancia del sector de emplazamiento del proyecto indicando concretamente si existen o no alteraciones significativas sobre el acceso a estos recursos con valor turístico y sobre el normal desarrollo de la oferta"*. Por su parte, mediante Ord. N° 692, de 16 de septiembre de 2016, se pronunció conforme con el proyecto sin efectuar observación alguna.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo quinto. Que, el considerando 5.5 de la RCA señala que *"la zona donde se emplazará el proyecto no posee valor paisajístico o turístico"*, agregando que *"el proyecto no altera atributos de alguna zona con valor paisajístico o turístico, puesto que su área de influencia se localiza alejado de las zonas con valor paisajístico o turístico existentes en la comuna, y se inserta en un área que permite uso de suelo residencial"*. Concluye que el proyecto *"no generará alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona"*.

Nonagésimo sexto. Que, a juicio del Tribunal, en sede administrativa no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta de una afectación al componente paisaje. Si bien se puede constatar una alteración a la perspectiva visual de que gozan las reclamantes, no se constata la existencia de atributos naturales únicos y representativos, como exige el artículo 9° inciso segundo del RSEIA. En efecto, dicha norma señala que *"se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa"*. Además, no es efectivo que este componente ambiental no fuera evaluado, pues hubo un pronunciamiento conforme de la autoridad sectorial competente. De igual modo que en el caso del acápite anterior, referido a los sistemas de vida de grupos humanos, las áreas aledañas previamente destinadas al uso agrícola pueden verse modificadas si el instrumento de planificación territorial así lo permite, tal como ocurre en la especie en que se contempla un uso de suelo habitacional. Por su parte, la instancia para fundamentar lo contrario será cuando dichos planes se modifiquen, cuestión que es especialmente relevante, por cuanto el SEIA no es una herramienta de creación de política pública, sino sólo de su implementación en cumplimiento del marco normativo vigente. A este respecto, no basta con una alteración de determinadas condiciones paisajísticas para algunos vecinos, sino que el RSEIA ha establecido parámetros determinados para estimar que el valor paisajístico puede verse

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

afectado de forma significativa, que en el caso de autos no se han cumplido. En consecuencia, la alegación en este punto será desestimada.

7. Alteración significativa de zonas con valor arqueológico

Nonagésimo séptimo. Que, la reclamante alega que el proyecto implica un riesgo de alteración de zonas con valor arqueológico, en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300. Sostiene que en la evaluación del Plan Seccional Parque Cousiño Macul se detectaron dos sitios de interés arqueológico, que corresponden a los cuarteles 33 y 48 de la antigua división del predio para fines vitivinícolas. Refiere que el titular aseguró que esos sitios no se verían afectados, ya que el proyecto no se extiende a esa zona, aunque se sitúa en sus límites. Agrega que el tema se abordó en la evaluación y el titular adoptó algunos compromisos, como el cercado de la zona, pero que la pertinencia o suficiencia de la medida debe ser discutida en el marco de un EIA.

Nonagésimo octavo. Que, por su parte, la reclamada señala que consta en el procedimiento de evaluación que se descartaron los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300, puesto que el área del proyecto y su entorno cercano no existen monumentos nacionales declarados en las categorías de Histórico, Santuarios de la Naturaleza y Zonas Típicas, ni lugares o sitios pertenecientes al patrimonio cultural indígena. Indica que el área del proyecto no forma parte de los sitios con valor arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior -señala-, en caso de hallazgos de esa naturaleza en la etapa de construcción, el titular dará cumplimiento al protocolo establecido en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Finalmente, sostiene que el Consejo de Monumentos Nacionales se pronunció conforme con el proyecto.

Nonagésimo noveno. Que, en primer lugar, cabe señalar que, en la evaluación ambiental del proyecto, el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Ord. N° 2734, de 16 de junio de 2017, se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pronunció conforme, agregando la siguiente exigencia: *"En caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico durante las excavaciones del proyecto, y a fin de evitar incurrir en el delito de daño a Monumento Nacional establecido en el artículo N° 38 de la Ley N° 17.288, se deberá proceder según lo establecido en los artículos N° 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y el artículo N° 23 del D.S N° 484 Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, paralizando toda obra en el sector del hallazgo e informando de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, para que este organismo determine los procedimientos a seguir, cuya implementación deberá ser efectuada por el titular del proyecto"*. Además, solicitó la realización, por parte de un arqueólogo o licenciado en arqueología, de charlas de inducción a los trabajadores del proyecto, sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra.

Centésimo. Que, en segundo término, el considerando 5.6 de la RCA analiza, a partir de los criterios señalados en el artículo 10 del RSEIA, si el proyecto genera o presenta *"alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural"*.

Centésimo primero. Que, respecto del primer criterio, esto es, *"la magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288"*, la RCA efectúa un lato análisis, señalando que *"a partir de la documentación bibliográfica consultada se determinó que en el área del Proyecto y su entorno cercano, no existen Monumentos Nacionales declarados en las siguientes categorías: Histórico, Santuarios de la Naturaleza y Zonas Típicas"*. Luego, refiere que *"a partir de la prospección realizada en el área en donde se ubica el proyecto, no se identificaron grandes concentraciones de loza histórica, sólo*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

hallazgos aislados, en el sector sur este del predio". Atendido que sólo se registraron hallazgos aislados de dicha loza, explica que "no se considera necesario realizar un monitoreo arqueológico", no obstante, "[...] frente a cualquier hallazgo arqueológico que pudiese efectuarse, el titular procederá según lo establecido en los Artículos N° 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y los artículos N° 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas". Agrega que, en tal caso, "[...] el Titular paralizará las obras en el frente de trabajo del o de los hallazgos, e informará de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir". Cabe señalar que la referencia a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.288 es reiterada en los considerandos 7 y 8.3 de la RCA.

Centésimo segundo. Que, a continuación, señala que el área del proyecto no forma parte de los sectores N°33 y N°48 -a los que alude la reclamante-, por lo cual no aplica la exigencia de acompañar un plan de trabajo que considere recolecciones arqueológicas sistemáticas, contemplada en el plan regulador comunal. Atendido lo anterior, señala que dichos sectores "no estarán afectos al despeje de vegetación, ni se intervendrá el subsuelo de esas zonas durante el proyecto, continuando como parte del viñedo existente". En cuanto a las medidas de seguridad o protección, indica que "[...] en consideración de que el viñedo forma parte del negocio de terceros, no es posible proponer un cercado perimetral en de cada uno de dichos sectores (N°33 y N°48)", no obstante "[...] el titular realizará el cierre perimetral en el área del Proyecto, evitando así que el personal de la construcción pueda acceder a dichas zonas". Finalmente, en concordancia con el parecer del Consejo de Monumentos Nacionales, señala que el titular realizará una charla de inducción arqueológica a todos los trabajadores, indicando la prohibición de traspasar el cierre perimetral del área de proyecto, hacia la zona de viñas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo tercero. Que, en cuanto al segundo criterio, a saber, *"la magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena"*, señala que: *"el área de influencia del proyecto, se encuentra alejada de lugares o sitios"* de esa naturaleza.

Centésimo cuarto. Que, en lo que respecta al tercer criterio, *"la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas"*, refiere que el proyecto no afectará dichos lugares o sitios. Luego, concluye que: *"El proyecto no generará alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural"*.

Centésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, en la evaluación del proyecto, luego de un exhaustivo análisis, se descartó fundadamente el efecto, característica o circunstancia de la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este sentido, la reclamante no da cuenta de aspectos específicos que podrían significar una alternación significativa de este componente. Además, en la RCA se contemplan disposiciones para proceder frente a hallazgos arqueológicos en los términos de la Ley N° 17.288, lo cual permite precaver efectivamente los eventuales riesgos. Asimismo, la RCA contiene medidas para resguardar los sitios de interés arqueológico colindantes (sectores 33 y 48). Por consiguiente, la alegación será desestimada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

IV. Otros aspectos

Centésimo sexto. Que, finalmente, y en relación con el cuestionamiento formulado por la reclamante respecto de la denominación del proyecto y a su difusión, a juicio del Tribunal, éste se ajustó a las exigencias previstas en el RSEIA. Esta consideración es sin perjuicio de la necesidad que detecta este Tribunal de mejorar a nivel reglamentario el estándar de radiodifusión de los proyectos, atendido que en el caso de autos ésta se efectuó con un nombre poco inteligible, sin incluir la tipología específica del proyecto que se trata, así como los demás antecedentes necesarios para su cabal comprensión, tales como el lugar específico de su emplazamiento. Si bien lo anterior no constituye una ilegalidad, sí impone un deber de mejora en la gestión de la reclamada en tanto garantizar que dicha difusión sea efectiva para alcanzar a la comunidad.

V. Conclusión

Centésimo séptimo. Que, atendido los razonamientos expuestos, la reclamación será rechazada, razón por la cual el Tribunal no se pronunciará sobre las demás alegaciones del tercero coadyuvante de la reclamada.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la Ley N° 19.300; 17 N° 8, 18 N° 7, 30 de la Ley N° 20.600; 35, 39 y 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** la reclamación interpuesta por el Sr. Luis Mariano Rendón Escobar en contra de la Resolución Exenta N° 167, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana el 4 de abril de 2019, por los motivos desarrollados en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 212-2019.

Two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is stylized and appears to be 'A. Ruiz Fabres'. The signature on the right is more elaborate and appears to be 'F. Queirolo Pellerano'.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres, y Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano.

Redactó la sentencia el ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, autoriza el secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.